



XUNTA
DE GALICIA

CONSELLERÍA DE
EMPREGO, COMERCIO
E EMIGRACIÓN

MEMORIA DE ACTIVIDADES 2024

**COMISIÓN GALLEGA DE
LA COMPETENCIA**

COMISIÓN GALLEGA DE LA COMPETENCIA

COMISIÓN GALLEGA DE LA COMPETENCIA

Presidente

Ignacio López-Chaves Castro

Vocal / Secretario

Daniel Neira Barral

Vocal

M.^a Teresa Cancelo Márquez

Subdirector General de Investigación

Jesús Lamas Barja

MEMORIA DE ACTIVIDADES DE LA COMISIÓN GALLEGA DE LA COMPETENCIA 2024

Índice

Portada.....	1
1.- Presentación.....	5
2.- Análisis de actividades de la CGC durante el año 2024.....	11
2.1- Actividades de promoción de defensa de la competencia.....	11
2.2 Actividades de defensa de la competencia.....	37
3. Revisión judicial de las actuaciones de la CGC.....	80
4.- Plan de actividades y objetivos 2025.....	83
4.1.- Defensa de la competencia.....	84
4.2.- Promoción de la competencia.....	88
4.3.- Formación en materia de competencia.....	96
4.4.- Colaboración con la CNMC y las autoridades autonómicas de competencia.....	97
4.5.- Contratación pública y la aplicación del art. 3 de la LDC.....	98

1.- Presentación

El adecuado funcionamiento de nuestros mercados, lo que incluye la protección de la competencia y de los consumidores, es un objetivo fundamental del Derecho y, por tanto, también de esta Comisión Gallega de la Competencia.

Esta Autoridad Autonómica es un órgano colegiado independiente, adscrito al Instituto Gallego del Consumo y de la Competencia, y ejerce, de acuerdo con la norma reguladora del Instituto Gallego del Consumo y de la Competencia, de los estatutos y demás normativa, la aplicación en la Comunidad y Autónoma de Galicia de la Ley 15/2007, de 3 de julio, de defensa de la competencia, según los criterios establecidos por la Ley 1/2002, de coordinación de competencias entre el Estado y las comunidades autónomas en materia de defensa de la competencia.

La Comisión Gallega de la Competencia es la Autoridad de Competencia en Galicia, que se configura, como se recoge en el artículo 38 de la Ley 14/2013, de 26 de diciembre, de racionalización del sector público autonómico de Galicia, como el órgano colegiado independiente encargado de la aplicación en la Comunidad Autónoma de Galicia de la Ley 15/2007, de 3 de julio, de defensa de la competencia (LDC). Las previsiones recogidas en dicha Ley 14/2013 son desarrolladas en el Decreto 118/2016, de 4 de agosto, por el que se crea el Instituto Gallego del Consumo y de la Competencia y se aprueban sus estatutos.

La razón de la aparición de las autoridades autonómicas de competencia a partir de los inicios de este siglo encuentra su razón de ser en la sentencia del Tribunal Constitucional 208/1999 de 11 de noviembre, que resolvió dos recursos de inconstitucionalidad y respeto de la anterior LDC (Ley 16/1989, de 17 de julio). Esta sentencia reconoció "competencias ejecutivas" (no legislativas, que corresponden al Estado central) en materia de derecho de la competencia a las Comunidades

Autónomas, pero limitada a las que deban de realizarse dentro del territorio de esa Comunidad Autónoma y no a las que afectaran al mercado de varias Comunidades Autónomas, en cuyo caso correspondería al Estado.

Esta Sentencia del Tribunal Constitucional ha dado lugar al establecimiento de un sistema administrativo de aplicación de la legislación nacional de defensa de la competencia territorialmente descentralizado, en el que el Estado Central y las Comunidades Autónomas asumen competencias ejecutivas exclusivas y excluyentes para el control, persecución y sanción de las conductas restrictivas de la competencia.

Los efectos del fallo del Tribunal Constitucional se han traducido en la necesidad de establecer, mediante Ley estatal, el marco para el desarrollo de las competencias ejecutivas del Estado y las Comunidades Autónomas previstas en la Ley de defensa de la competencia LDC (que fue la referida Ley 1/2002).

Para fijar esa distribución la ley establece los puntos de conexión que delimitan genéricamente el ejercicio de las competencias por parte del Estado y de las Comunidades Autónomas. Estos puntos se basan en la Sentencia del Tribunal Constitucional de 11 de noviembre de 1999 según el cual, la competencia objetiva que cabe atribuir a las Comunidades Autónomas en materia de defensa de la competencia se halla limitada a aquellas actuaciones ejecutivas que tengan que realizarse en el territorio de cada Comunidad Autónoma y que no afecten al mercado supraautonómico. Esto implica que la competencia del Estado se extiende no solo a la normación, si no también a todas las actuaciones ejecutivas en relación con aquellas prácticas que puedan alterar la libre competencia en el ámbito supraautonómico o en el conjunto del mercado nacional, aunque tales actuaciones se realicen en el territorio de una Comunidad Autónoma.

En la consecución de estos fines, la Comisión desempeña la función de instruir y sancionar las conductas empresariales prohibidas por los artículos 1, 2 y 3 de la Ley 15/2007, del 3 de julio, de defensa de la competencia (LDC) y que tengan efectos únicamente en la Comunidad Autónoma de Galicia.

En particular, le corresponde a la Comisión la instrucción y la resolución de los procedimientos que se tramiten sobre conductas relativas a:

- a) Acuerdos, decisiones o recomendaciones colectivas, o prácticas concertadas o conscientemente paralelas, prohibidas en el artículo 1º, de la LDC.
- b) Conductas de explotación abusiva por una o varias empresas de su posición de dominio en el mercado, prohibidas por el artículo 2º de la LDC.
- c) Actos de competencia desleal que por falsear la libre competencia afecten al interés público, prohibidos por el artículo 3º de la LDC.

Al mismo tiempo, la Comisión Gallega de la Competencia ejerce las siguientes funciones:

- a) Colaboración y coordinación con la Comisión Nacional de la Competencia de la Administración General del Estado y con los Juzgados de lo Mercantil, en los procedimientos de aplicación de la legislación de competencia
- b) Elaboración de informes en materia de control de las ayudas públicas
- c) Funciones de arbitraje que le soliciten los operadores
- d) Funciones consultivas sobre cuestiones relacionadas con la defensa de la competencia, la instancia de las Administraciones Públicas o de las asociaciones de empresarios o de consumidores
- e) Función de promoción de la competencia efectiva en los mercados de la Comunidad Autónoma de Galicia mediante la elaboración de informes generales sobre la competencia o sobre determinados sectores económicos y el seguimiento de los efectos sobre los mercados de las actuaciones públicas, emitiendo, en su caso, propuestas normativas para la remoción de los obstáculos para la competencia derivados de la actuación pública.
- f) Función de asesoramiento y representación.

La normativa reguladora de competencia se ha visto modificada por el Real Decreto-Ley 5/2023, de 28 de junio, por el que se adoptan y prorrogan determinadas medidas de respuesta a las consecuencias económicas y sociales de la Guerra de Ucrania, de apoyo a la reconstrucción de la isla de La Palma y a otras situaciones de vulnerabilidad; de transposición de Directivas de la Unión Europea en materia de modificaciones estructurales de sociedades mercantiles y conciliación de la vida familiar y la vida profesional de los progenitores y los cuidadores; y de ejecución y cumplimiento del

Derecho de la Unión Europea, que ha introducido algunos cambios en la Ley 15/2007, de 3 de julio, de Defensa de la Competencia.

La principal reforma que afectó a la Ley 15/2007 fue la relativa a la alteración de los plazos de determinados procedimientos, como el incremento de los dieciocho a los veinticuatro meses, a contar desde la fecha de incoación, del plazo máximo para dictar y notificar la resolución que ponga fin al procedimiento sancionador por conductas restrictivas de la competencia. También se incrementó de quince días a un mes el plazo para formular alegaciones tanto al pliego de concreción de hechos como a la propuesta de resolución. No fueron incorporadas al texto de este Real Decreto-Ley 5/2023, algunas de las modificaciones de la Ley 15/2007 previstas en el Proyecto de Ley por el que se creaba la Autoridad Administrativa Independiente de Defensa del Cliente Financiero, cuya tramitación decayó por la convocatoria de elecciones generales del 23 de julio y la consiguiente disolución de las Cortes Generales, como eran, por ejemplo, la introducción del procedimiento de transacción (*settlement*), en línea con la práctica de la Comisión Europea o el incremento del importe máximo de la multa que las autoridades de competencia podrían imponer a las personas físicas directivas.

Durante el año 2023 entró en vigor la modificación del art. 150.1 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público que introduce un procedimiento sumarísimo en lo que se prevé que los órganos de contratación deben comunicar a la autoridad de competencia, con carácter previo a la adjudicación del contrato, los indicios fundados de colusión en el seno de licitaciones públicas, de aquellos contratos sujetos a regulación armonizada. Desde esa fecha se produjo un incremento de los procedimientos presentados por la vía de ese artículo.

No fue hasta fechas muy recientes cuando las Autoridades de Competencia empezamos a otorgar la atención que requiere la aplicación a la contratación pública de la LDC. Pero ahora debemos de señalar el peso que tiene la contratación pública en los expedientes incoados por las autoridades de competencia. Por ejemplo, casi el 60% de los expedientes tramitados por la Comisión Gallega de la Competencia desde el año 2019 fueron expedientes que tenían por objeto analizar casos de infracción de las normas de competencia en una contratación pública. En la ACCO, (Autoridad Catalana de la Competencia) un 62% de los expedientes tramitados por la Autoridad Catalana de

la Competencia durante los años 2023 y 2024 fueron expedientes que tenían por objeto analizar casos de colusión en la contratación pública. En el Consejo de la Competencia de Andalucía un 25% de los expedientes sancionadores tramitados durante los años 2023 y 2024 tuvieron relación con la contratación pública. Conocemos el impacto económico que la contratación pública tiene en los países de la OCDE y que en España, de acuerdo con el último Informe anual de supervisión de la contratación pública de España de la Oficina Independiente de Regulación y Supervisión de la Contratación – OIRESCON, el nivel de gasto en contratación pública de 2023 alcanzó el 11,55% del Producto Interior Bruto (PIB) y el 24,87% del total del gasto público (datos de contabilidad nacional).

Con la entrada en vigor de las Directivas sobre contratación (Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014) y su transposición por la Ley de Contratos del Sector Público de 2017 (Ley 9/2017, de 8 de noviembre) cuando se ponen de manifiesto esta mayor implicación en la lucha contra estas actuaciones anticompetitivas en la contratación pública. La LCSP nace con el espíritu de salvaguardar la libre competencia, como uno de los principios inspiradores y, en este sentido, otorga a las autoridades de competencia un papel más relevante que en normativas anteriores.

Por ultimo señalar, aunque no es esfera de actuación de las autoridades de competencia, la cada vez mayor e intensa aplicación privada del derecho de la competencia derivada de las reclamaciones patrimoniales por la infracción del derecho de la competencia, que llevó a la CGC a organizar charlas para informar a las empresas de las consecuencias que para los infractores de la normativa de la LDC puede llevar las resoluciones firmes de las autoridades de competencia.

Sentado lo anterior, esta memoria recoge su actividad a lo largo del año 2024, durante el cual el Pleno si ha reunido en 13 ocasiones y eso tuvo como resultado las acciones que se detallarán a continuación. Así, esta memoria se dividirá en cuatro apartados, siendo el segundo el de principal relevancia, con dos subcapítulos, el primero respeto a la promoción de la competencia y , el segundo, sobre su defensa. En el primero de los referidos subcapítulos se incluirán, no solo los informes más específicos sobre

promoción de la competencia, si no también aquellos de carácter consultivo y normativo, por entenderse que así mismo conforman y enriquecen dicha función.

2.- Análisis de actividades de la CGC durante el año 2024

2.1- Actividades de promoción de defensa de la competencia

Las siguientes talas representan la actividad de la CGC en materia de promoción de la competencia, lo que abarca tanto el desarrollo de informes específicos de promoción de la competencia (IPRO), de función consultiva (IFC), y de proyectos normativos (IPN), como las actividades de difusión.

Cuadro 1.- Resumen de las actividades de promoción de defensa de la competencia

INFORMES			
Nº	TIPO	FECHA	NOMBRE
1/2024	Promoción de la competencia (IPRO)	30/12/2024	Informe sobre los requisitos que deben cumplir las solicitudes que se presenten para la revisión de las prohibiciones de contratar (<i>self-cleaning</i>) aprobadas en las resoluciones de la Comisión Gallega de la Competencia
2/2024	Promoción de la Competencia (IPRO)	28/12/2024	Informe sobre el arbitraje como alternativa a la reclamación patrimonial de los daños causados por ilícitos anticompetitivos
3/2024	Promoción de la Competencia (IPRO)	30/12/2024	Informe sobre las actualizaciones del informe "Municipios y competencia, el impacto de las actuaciones públicas municipales sobre la competencia"
1/2024	Proyectos normativos (IPN)	18/03/2024	Sobre el proyecto de Decreto por el que se regula la señalización, identificación, información, publicidad y actividades de promoción de las oficinas de farmacia y boticas anexas de Galicia

INFORMES			
Nº	TIPO	FECHA	NOMBRE
2/2024	Proyectos normativos (IPN)	29/08/2024	Anteproyecto de ley de protección de la salud de las personas menores y prevención de las conductas aditivas
3/2024	Proyectos normativos (IPN)	30/12/2024	Proyecto de Decreto por el que se regula el Registro Gallego Sanitario de Empresas y Establecimientos Alimentarios y se establecen requisitos de higiene en la producción y comercialización para determinados establecimientos
4/2024	Proyectos normativos (IPN)	28/11/2024	Proyecto de Decreto por el que se regula el Observatorio del Sector Lácteo de Galicia

Cuadro 2.- Extracto de los informes de promoción de competencia del año 2023

INFORMES			
Nº	TIPO	FECHA	NOMBRE
1/2024	Promoción de la competencia (IPRO)	30/12/2024	Informe sobre los requisitos que deben cumplir las solicitudes que se presenten para la revisión de las prohibiciones de contratar (<i>self-cleaning</i>) aprobadas en las resoluciones de la Comisión Gallega de la Competencia
EXTRACTO			
El objeto de este informe es recoger la experiencia y enfoque de la CGC ante las solicitudes de revisión de la prohibición de contratar impuesta por la propia autoridad de la competencia en sus resoluciones. 1. Como punto de partida, la LCSP establece que no podrán contratar con las entidades del sector público las personas que fueron sancionados con carácter firme por infracción grave en materia de falseamiento de la competencia. Esta sanción se establece en una sentencia o resolución administrativa, que puede fijar un plazo de alcance y duración de la prohibición. Pero, sí no lo señala, se instruirá un procedimiento al efecto por la Xunta Consultiva de Contratación Administrativa (XCCA). 2. La CNMC aprueba la Comunicación 1/2023, de 13 de junio, que recoge los criterios generales para determinar, en cada caso, a que mercados y con que duración se aplicará cada prohibición de contratar. Entre sus principales novedades se encuentran factores no exhaustivos para determinar el alcance y la duración de la prohibición de participar en una licitación pública (el ámbito geográfico y de producto, la duración, la gravedad y el grado de participación de la empresa en la infracción). En segundo lugar, la competencia exclusiva recae en la Autoridad de Defensa de la Competencia (y ya no corresponde en exclusiva al órgano de contratación). Y en tercer lugar, tras la constatación de una infracción de la normativa de competencia, la autoridad de competencia tiene la facultad			

de imponer a las empresas, de manera automática, la prohibición de participar en las licitaciones públicas.

3. Las medidas de autorregulación o *self-cleaning*, con origen en la Directiva 2014/24/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de febrero de 2014, son medidas que pueden aplicar los operadores económicos para evitar la aplicación de la prohibición de contratar y continuar así participando en los procesos de licitación pública, demostrando su fiabilidad. La LCSP la contempla en su artículo 72, apartado 5, permitiendo la revisión de la prohibición de contratar, en cualquier momento, sí se acredita la adopción de medidas adecuadas de este tipo. Se establece la competencia para conocer de esta revisión a favor del órgano que dictó la misma resolución declarando la prohibición de contratar.

El efecto de estas medidas es distinto segundo el momento de su acreditación. Sí se acredita antes de la declaración de la prohibición, se evitaría la imposición de la prohibición de contratar. Pero, sí se acredita una vez entró en vigor la prohibición, el efecto lógico de la medida sería su levantamiento.

La revisión de la prohibición de contratar se supedita al cumplimiento de dos requisitos: que la empresa sancionada acredite el pago o compromiso de pago de la multa y que adopte medidas técnicas, organizativas y de personal apropiadas para evitar la comisión de futuras infracciones administrativas. La jurisprudencia viene exigiendo una implantación efectiva de las medidas, con una incidencia real en el ámbito correspondiente, pudiendo el licitador incurso en la prohibición de contratar presentar todas las pruebas que estime oportunas con el fin de acreditar su adopción y efectividad. De forma coherente, la LCSP exige la acreditación de las dos condiciones que establece para el levantamiento de la prohibición de contratar, no bastando el mero alegato genérico de estas exigencias legales sino que el interesado debe emplear medios de prueba suficientes.

4. Para evaluar si el programa de cumplimiento normativo y documentación presentada por un operador económico es adecuado y eficaz, debemos tener en cuenta los indicadores elaborados por la CGC. Pero además, la CGC se puede valer de la "Guía de Programas de Cumplimiento Normativo" de la CNMC, así como de otros documentos y guías publicados por otras autoridades que forman parte del Sistema Español de la Competencia. Resulta muy ilustrativa al respecto la resolución del Tribunal Catalán de Defensa de la Competencia de la

Autoridad Catalana de la Competencia en el asunto nº V-100/2018, en la cual se enumeran siete criterios a tener en cuenta a fin de que un programa de cumplimiento normativo pueda considerarse eficaz (a efectos ejemplificativos podemos mencionar la formación y sensibilización o la existencia de un canal de denuncias).

5. Los criterios aprobados en este informe no tienen carácter exhaustivo sino orientativo y podemos estructurarlos en nueve puntos: investigaciones internas (por ejemplo, acreditación documental de la determinación del origen de la situación que dio lugar a la práctica anticompetitiva), acreditación documental de las medidas disciplinarias previstas frente al personal implicado en las conductas, acreditación de la implantación del programa, acreditación de la implantación de un canal de denuncias, acreditación de comités o supervisor de gestión y prevención de riesgos, procedimientos y políticas en materia de ética, carácter obligatorio de la formación, instrumentos de competencia en la contratación laboral y, para finalizar, información adicional (como por ejemplo información sobre las sanciones firmes impuestas por autoridades de competencia).

INFORMES			
Nº	TIPO	FECHA	NOMBRE
2/2024	Promoción de la Competencia (IPRO)	28/12/2024	Informe sobre el arbitraje como alternativa a la reclamación patrimonial de los daños causados por ilícitos anticompetitivos
EXTRACTO			
En sus orígenes, el derecho de la competencia estaba enfocado desde una perspectiva pública. Así, era preciso la instrucción de expedientes administrativos encaminados a sancionar las conductas colusorias, el abuso de la posición de dominio y los actos de competencia desleal que por falsear la libre competencia afectarían al interés público. En ese contexto nace la actual Comisión Nacional de los Mercados y de la Competencia (CNMC). La tutela de intereses privados en el ámbito de la competencia carecía de una regulación específica, pero podía hacerse efectiva por la tradicional vía civil. Si bien, más tarde, con la Ley 16/1989 de Defensa de la Competencia, se impuso como requisito la firmeza de la declaración de la ilicitud en la vía administrativa y, en su caso, jurisdicción contencioso-administrativa. Ese panorama fue evolucionando en los últimos años, tanto en el ámbito de la UE como en el ordenamiento español. La sentencia del TJCE de 2001 (asunto C-453/99) marcó un avance decisivo en el reconocimiento del derecho de los particulares a reclamar indemnizaciones por prácticas anticompetitivas, estableciendo que los tribunales nacionales deben garantizar la eficacia del Derecho comunitario y que cualquier persona puede solicitar reparación por los daños sufridos debido a conductas que restrinjan la competencia. La aprobación del Reglamento (CE) nº 1/2003 fue clave en la modernización y descentralización del derecho de la competencia en la UE. Por otra parte, la Directiva 2014/104/UE consolidó el derecho de los perjudicados a reclamar indemnizaciones por infracciones de las normas de competencia y definió las infracciones como cualquier vulneración de los artículos 101 o 102 del TFUE, así como de las normas nacionales de competencia que tengan el mismo objetivo y se apliquen de forma paralela al derecho de la UE, sin incluir las normas nacionales que prevean la imposición de sanciones penales, salvo en la medida en que esas			

sanciones sean el medio adecuado para ejecutar las normas sobre competencia aplicables a las empresas.

España traspuso la Directiva mediante lo Real Decreto-Ley 9/2017 incorporando importantes cambios legales para facilitar las reclamaciones de daños por infracciones del derecho de la competencia.

En concreto:

- Se modificó la Ley de Defensa de la Competencia (LDC), añadiendo el Título VI (arts. 71 a 81), que regula la compensación por prácticas anticompetitivas.
- También se modificó la Ley de Enjuiciamiento Civil, añadiendo una nueva sección (arts. 283 bis a) al 283 bis k)) sobre el acceso a las fuentes de prueba en estos procedimientos.

Un elemento clave es el art. 75.1 de la LDC, que establece que la existencia de una infracción declarada por una autoridad de la competencia o un tribunal español tendrá efecto vinculante para los jueces civiles, siempre que sea firme.

Desde entonces, la aplicación privada del derecho de la competencia creció de forma significativa, especialmente desde la década de 2010, con múltiples litigios destacados como los casos del cártel de camiones, el cártel de coches y, presumiblemente, las futuras reclamaciones contra *Booking B.V.*, tras la sanción impuesta por la CNMC en julio de 2024.

Este informe examina la posibilidad de emplear el arbitraje para resolver reclamaciones de daños derivados de la infracción del derecho de la competencia, sin entrar a valorar si el propio derecho de la competencia puede ser objeto de arbitraje.

El foco está en determinar si los daños causados por conductas anticompetitivas pueden resolverse mediante arbitraje. Siguiendo la jurisprudencia del Tribunal Supremo (sentencia de 8 de junio de 2012), se establece que este tipo de reclamaciones no derivan de un incumplimiento contractual, sino de ilícitos que vulneran los artículos 1 y 2 de la Ley de Defensa de la Competencia (LDC).

El Tribunal Constitucional avala reiteradamente la licitud del arbitraje, considerándola un medio válido y constitucional de resolución de conflictos,

basado en la autonomía de la voluntad de las partes y equiparable a la jurisdicción civil en cuanto a efectos de cosa juzgada.

Asimismo, el Tribunal Superior de Justicia de Madrid, en sentencia de 2022, reafirma que el convenio arbitral no requiere fórmulas formales rígidas, pero debe constar por escrito o mediante medios que dejen constancia del acuerdo entre las partes.

En resumen, los daños derivados de infracciones del derecho de la competencia pueden ser objeto de arbitraje, siempre que exista convenio arbitral válido, respetando la voluntad de las partes y los requisitos legales.

El arbitraje es posible en materias de libre disposición según la Ley 60/2003 de Arbitraje, es decir, aquellas sobre las que las partes tienen capacidad legal para disponer. La ley no detalla en que materias no está disponible, dejando claro que, en principio, todo lo que no esté expresamente excluido es arbitrable.

En el ámbito del derecho de la competencia, aunque existen normas imperativas (como las que protegen el interés público), eso no impide el arbitraje, siempre que se respete ese marco legal. Si un laudo arbitral infringe normas imperativas, puede ser anulado por ser contrario al orden público.

La jurisprudencia española adopta un enfoque flexible y amplio sobre qué materias pueden someterse al arbitraje, incluso aquellas afectadas por normas comunitarias. El Tribunal Superior de Justicia de Madrid, por ejemplo, reconoce que el hecho de que una materia esté regulada por derecho comunitario no impide su arbitraje, siempre que no exista una reserva exclusiva a favor de los tribunales estatales.

La reclamación de daños por ilícitos *antitrust* es considerada una materia disponible, por lo que puede someterse al arbitraje por acuerdo de las partes. La antigua Ley 16/1989 ya preveía la posibilidad de reclamar estos daños según el régimen civil, lo que la doctrina interpretó como compatible con el arbitraje, aunque podía haber obstáculos de tipo procesal, como la necesidad de una declaración administrativa firme previa.

Para concluir, el uso del arbitraje ofrece ventajas claras frente a la vía judicial tradicional: es más rápida, menos costosa y más flexible, especialmente útil para

determinar la cuantificación de los los daños una vez acreditada la infracción (*follow on*).

Por último, diversas Autoridades de Competencia en España, incluida la Comisión Gallega de la Competencia (CGC), tienen reconocidas entre sus funciones el arbitraje, tanto de derecho como de equidad, reforzando institucionalmente esta vía de resolución alternativa de conflictos.

INFORMES			
Nº	TIPO	FECHA	NOMBRE
3/2024	Promoción de la Competencia (IPRO)	30/12/2024	Informe sobre las actualizaciones del informe "Municipios y competencia, el impacto de las actuaciones públicas municipales sobre la competencia"

EXTRACTO

Este informe se centra en el análisis de las concesiones administrativas municipales en Galicia, específicamente en tres servicios esenciales: el abastecimiento y tratamiento de aguas, la gestión de residuos sólidos urbanos y el transporte urbano de viajeros.

Este análisis se realiza en el contexto de un proyecto más amplio denominado "Municipios y Competencia", que busca evaluar la situación de la competencia en diferentes sectores y ámbitos de actuación municipal.

El estudio se basa en la recopilación de datos y en la comparación de la situación contractual en 2022 y 2025. Se llevaron a cabo consultas públicas y se organizaron sesiones de debate para recoger aportaciones y recomendaciones. El enfoque del análisis incluye un examen jurídico de los marcos normativos aplicables, así como la observación del grado de cumplimiento de la normativa y de las buenas prácticas en la contratación pública.

Se observa una prevalencia de contratos que caducaron o que están en prórroga. En muchos casos, las concesiones de servicios públicos se encuentran sin un contrato vigente, lo que puede deberse a la finalización de contratos anteriores o a la falta de nuevas adjudicaciones.

El documento destaca el uso sistemático de prórrogas como un mecanismo para extender contratos vencidos. Esto se considera problemático, ya que puede llevar a una falta de competencia y a una merma de la calidad de los servicios prestados. La normativa vigente limita las prórrogas a situaciones específicas, como la no formalización del nuevo contrato por razones imprevistas o la

necesidad de no interrumpir el servicio por razones de interés público. No obstante, señala que estas condiciones no siempre se cumplen, lo que puede constituir una infracción legal o una práctica anticompetitiva.

La falta de nuevas licitaciones y la ausencia de consultas previas al comprado generan un "déficit de competencia", lo que reduce la transparencia, la innovación y la eficiencia en la prestación de servicios públicos. Esto puede resultar en costes más altos y en servicios de menor calidad para los ciudadanos.

El documento concluye con una serie de recomendaciones para mejorar la situación. Se sugiere una mayor planificación de los contratos, el cumplimiento estricto de los plazos, la publicidad anticipada de las licitaciones y la limitación razonada del uso de prórrogas. También se pone de manifiesto la necesidad de fomentar la libre competencia y de establecer un mayor control institucional sobre los procesos de contratación.

El análisis revela deficiencias estructurales en la gestión de las concesiones municipales en Galicia, destacando la prolongación excesiva e injustificada de contratos vencidos. Esto no solo debilita el marco de competencia, sino que también contraviene las buenas prácticas de contratación pública, lo que puede derivar en servicios ineficientes y anti-económicos. A pesar del tiempo transcurrido desde la primera revisión en 2022, se observa que no se implementaron mejoras significativas, lo que subraya la urgencia de una intervención más decidida por parte de los órganos de control y de una voluntad política y administrativa para revertir estas prácticas.

En resumen, el documento es un llamamiento a la acción para corregir las deficiencias en la contratación pública municipal, con el objetivo de mejorar la calidad de los servicios y fomentar un entorno más competitivo y eficiente en la gestión de los recursos públicos.

INFORMES			
Nº	TIPO	FECHA	NOMBRE
1/2024	Proyectos normativos (IPN)	18/03/2024	Sobre el proyecto de Decreto por el que se regula la señalización, identificación, información, publicidad y actividades de promoción de las oficinas de farmacia y boticas anexas de Galicia.

EXTRACTO
El objeto de este informe es el análisis de un nuevo decreto sobre señalización, identificación, información, publicidad y actividades de promoción en las oficinas de farmacia y boticas anexas de Galicia que está tramitando la Consellería de Sanidad desde la perspectiva de la libre competencia, examinando no solo los potenciales problemas de competencia que se puedan detectar en su contenido, sino también las ventajas que este proyecto de decreto pueda ofrecer desde la perspectiva de la eficiencia económica y la mejora reglamentaria en un sector. La regulación busca garantizar la seguridad y el acceso a los medicamentos, así como proteger la salud de los ciudadanos. En este sentido, la publicidad de las oficinas es uno de los pocos ámbitos donde estas pueden diferenciarse y competir, dado que existen restricciones significativas en otras áreas, como los precios y la libertad de apertura. El informe señala que, según la normativa vigente, existe una prohibición general sobre toda forma de publicidad o actividad promocional de las oficinas de farmacia, excepto en casos específicos que se determinen reglamentariamente. Esta prohibición tiene como objetivo no interferir en el derecho de los ciudadanos a la libre elección de su oficina de farmacia. No obstante, la Comisión Gallega de la Competencia argumenta que esta restricción es excesiva y que debería reconsiderarse para permitir que las farmacias puedan utilizar la publicidad como una herramienta para diferenciar sus servicios.

Uno de los puntos clave del informe es la necesidad de que las restricciones a la publicidad estén justificadas en términos de necesidad y proporcionalidad. La Comisión subraya que, si bien es fundamental proteger la salud pública, las regulaciones no deben ser tan restrictivas que impidan la competencia efectiva entre las farmacias. La falta de competencia puede llevar a una menor eficiencia en el mercado y, en última instancia, afectar la calidad del servicio ofrecido a los ciudadanos.

Aunque no existe una disposición general que regule el análisis del impacto de las normas desde la perspectiva de la competencia, el informe menciona la obligación de someter a examen no vinculante las propuestas de normas que afecten a la competencia. Este examen debería garantizar que la regulación propuesta no impida o dificulte la competencia en el mercado.

En conclusión, el informe de la Comisión Gallega de la Competencia destaca la importancia de revisar las restricciones actuales sobre la publicidad de las oficinas de farmacia en Galicia. La regulación debe buscar un equilibrio entre la protección de la salud pública y la promoción de la competencia en el mercado. La Comisión defiende que la publicidad, si se realiza de manera responsable y dentro de los límites legales, puede ser una herramienta valiosa para mejorar la competitividad y la calidad de los servicios ofrecidos a los ciudadanos. La propuesta de eliminar las restricciones a la publicidad, junto con una regulación adecuada, podría conducir a un mercado más eficiente y a un mejor acceso a la información para los consumidores. Este enfoque no solo beneficiaría las farmacias, sino que también contribuiría a un sistema de salud más dinámico y accesible para todos.

INFORMES			
Nº	TIPO	FECHA	NOMBRE
2/2024	Proyectos normativos (IPN)	29/08/2024	Anteproyecto de ley de protección de la salud de las personas menores y prevención de las conductas aditivas
EXTRACTO			
El objeto de este informe es el análisis del “Anteproyecto de ley de protección de la salud de las personas menores y prevención de las conductas aditivas” solicitado por la Consellería de Sanidad desde la perspectiva del derecho de la competencia. El artículo 43 de nuestra Constitución reconoce el derecho a la protección de la salud. Nuestro Estatuto de Autonomía, por otra parte, asume como competencia exclusiva la asistencia social y prevé competencias de desarrollo legislativo y ejecución de la legislación básica del Estado en materia de sanidad interior. En Galicia, la Ley 2/1996 regula por vez primera los distintos aspectos de las drogo-dependencias. La Ley 28/2005, de ámbito estatal, regula medidas sanitarias frente al tabaquismo y la Ley 11/2010, en el ámbito autonómico, se ocupa de regular la prevención de consumo de bebidas alcohólicas en menores de edad. Por otra parte, es necesario mencionar que en la Ley 8/2008 de salud de Galicia encontramos el amparo legal a las intervenciones públicas por las autoridades sanitarias sobre actividades públicas y privadas que directa o indirectamente puedan tener consecuencias para la salud. También resulta importante tener en cuenta que la Ley general para la defensa de los consumidores y usuarios, aprobada por el Real decreto legislativo 1/2007 recoge entre los derechos básicos de las personas consumidoras y usuarias el de la protección contra los riesgos que puedan afectar a su salud, poniendo especial atención en aquellas personas que tienen la consideración de consumidores vulnerables. Dentro del marco jurídico anteriormente expuesto, se incorpora la Ley de la			

protección de la salud de las personas menores y prevención de las conductas aditivas que presenta una estructura compuesta por 71 artículos, distribuidos en siete títulos, cuatro disposiciones adicionales, cuatro disposiciones transitorias, una disposición derogatoria única y tres disposiciones últimas.

-En el título I se aborda la promoción de la salud y la prevención de adiciones

-En el título II se regula el control de la oferta.

-El título III aborda la problemática de atención de las personas menores de edad en urgencias debido a intoxicaciones por sustancias psicoactivas.

-El título IV regula los sistemas de información sobre las características del consumos de sustancias en Galicia, y su prevención y su tratamiento.

-El título V regula la organización institucional, la coordinación, y la iniciativa social, estableciendo el ejercicio de las competencias atribuidas a cada una de las administraciones públicas gallegas.

-El título VI se ocupa de las labores de inspección

-El título VII detalla infracciones y sanciones.

Por lo que respeta a los órganos con competencias sancionadoras, se distribuyen estas con carácter general entre el Consello da Xunta de Galicia, la Consellería competente en materia de sanidad, tanto desde servicios centrales como por parte de los órganos periféricos, y los ayuntamientos.

Para la CGC resulta de interés en especial la observancia del título II, que regula el control de la oferta, poniendo el enfoque en las sustancias y en las actividades generadas alrededor de cada una; esto es la publicidad, la promoción, el patrocinio, la venta, el suministro, el transporte y el consumo.

Señala la Exposición de Motivos del Anteproyecto que el consumo de sustancias psicoactivas y las adiciones sin sustancia suponen un problema de salud pública de primera magnitud, y que por ejemplo, las bebidas alcohólicas son sustancias psicoactivas con poder aditivo, gran aceptación social y estatuto de legalidad en nuestro país.

El anteproyecto objeto de informe engloba en el Título I la promoción de la

salud y prevención de las adicciones, con objeto de impulsar actuaciones de las administraciones públicas de promoción de la salud y de la prevención de las adicciones en la población gallega, con especial énfasis en la población menor de edad y en los grupos especialmente vulnerables, circunstancias que reflejan principalmente en el capítulo I (artículo 6 a 9) y no advirtiéndose afectación a la competencia ni siquiera cuando *"Los operadores de juego autorizados a desarrollar actividades en la Comunidad Autónoma de Galicia deberán contar con un Plan de atención a las personas usuarias de establecimientos de juego"* al tratarse de una iniciativa preventiva.

El capítulo segundo recoge medidas para prevenir las adicciones en diversos ámbitos, no observando afectación desde el punto de vista de la competencia.

El Título II del Anteproyecto se centra en el control de la oferta (artículos 20 a 44), un ámbito donde pueden existir efectos perjudiciales más intensos para la competencia. Se establecen limitaciones específicas para el consumo y acceso a ciertas sustancias y productos, como bebidas alcohólicas, tabaco, cannabis, bebidas energéticas y adicciones sin sustancia. Estas medidas están orientadas fundamentalmente a proteger a las personas menores de edad, actuando como instrumentos preventivos y de seguridad, sin impacto negativo significativo en el mercado ni en la competencia, y plenamente justificadas por el objetivo del anteproyecto.

Desde la perspectiva de la competencia, cualquier restricción al acceso o ejercicio de una actividad económica solo será legítima, tanto desde la perspectiva de la competencia, como de la unidad de mercado cuando se justifique en una razón imperiosa de interés general, resulte proporcionada al fin de interés general perseguido con su establecimiento y se valore que la restricción incorporada sea la alternativa menos restrictiva entre los posibles mecanismos a incorporar para salvaguardar la necesidad que se justifica. Y el Pleno que suscribe este informe considera adecuadas las restricciones que impone el Anteproyecto toda vez que están justificadas por razones de protección de la salud, protección de las personas menores de edad y de las personas con problemas de adicción.

En los artículos 21 y 40 se regulan acuerdos de autocontrol y auto limitación de publicidad de bebidas alcohólicas en el ámbito de las empresas, productores o sus asociaciones, distribuidoras de los dichos productos, anunciantes, agencias y medios de publicidad que operen en su territorio, con fines de lograr los objetivos de esta ley. Se señala la importancia de que estos acuerdos no supongan una oportunidad para que el mercado se vea afectado por prácticas anticompetitivas que supongan una afectación al mercado mediante prácticas concertadas o conscientemente paralelas, que tengan por objeto, produzca o pueda producir el efecto de impedir, restringir o falsear la competencia en todo o parte del mercado.

Respeto a los artículos 45 a 51, relativos la actuaciones sanitarias ante intoxicaciones por consumo de sustancias psicoactivas o el sistema de información sobre el consumo de sustancias psicoactivas o la organización institucional, nada que reflejar respecto a competencia. Y lo mismo en el referente a los artículos sobre inspección, infracción y sanciones que se recogen del 52 al 71.

Como conclusiones, el Pleno valora positivamente la redacción propuesta y considera que no incide ni condiciona el mercado desde la perspectiva del derecho de la competencia en términos generales, al tratarse de una regulación solamente instrumental y procedimental.

INFORMES			
Nº	TIPO	FECHA	NOMBRE
3/2024	Proyectos normativos (IPN)	30/12/2024	Proyecto de Decreto por el que se regula el Registro Gallego Sanitario de Empresas y Establecimientos Alimentarios y se establecen requisitos de higiene en la producción y comercialización para determinados establecimientos

EXTRACTO

Este informe tiene por objeto analizar desde la perspectiva de la libre competencia un nuevo decreto sobre el Registro Gallego Sanitario de Empresas y Establecimientos Alimentarios y se establecen los requisitos de higiene en la producción y comercialización para determinados establecimientos que está tramitando la Consellería de Sanidad, examinando no solo los potenciales problemas de competencia que se puedan detectar en su contenido, sino también las ventajas que este proyecto de decreto pueda ofrecer desde la perspectiva de la eficiencia económica y la mejora reglamentaria.

Al tratarse de una regulación solamente instrumental y procedimental en la parte de registros y procedimiento de acceso al registro este Pleno valora positivamente la redacción propuesta y considera que no incide ni condiciona el mercado desde la perspectiva del derecho de la competencia, en términos generales.

Por lo que respeta al capítulo III, sobre condiciones y comercialización, las limitaciones tanto de comercialización entre establecimientos como las condiciones de comercialización de alimentos preparados en locales utilizados como vivienda privada y requisitos para los almacenes de apoyo se redactan sobre las bases de habilitaciones/limitaciones contenidas en la normativa estatal. Estas limitaciones no impiden el desarrollo de la actividad comercial, ya que de ser necesario podrían registrarse en el Registro General de Empresas Alimentarias y Alimentos regulado por el Real Decreto 191/2011, de 18 de febrero, sobre Registro General Sanitario de Empresas Alimentarias y

Alimentos, que no limita la actividad ni territorialmente ni por distancias.

La CGC entiende que de aprobarse el texto del proyecto de decreto debería tenerse en cuenta lo dispuesto en las leyes 20/2013 y 17/2009 sobre el principio de necesidad y proporcionalidad de las actuaciones de las autoridades competentes para no menoscabar o limitar los requisitos de acceso a una actividad que suponga una barrera a unidad de mercado y, por eso, cuando se establezcan algunos requisitos a la comercialización, sea suficientemente motivada conforme resalta la misma ley 17/2009, en su artículo 3.11.

Como apreciación, sin carácter sustantivo, el Pleno sugiere que debería indicarse en el último apartado de la Exposición de Motivos que el proyecto fue informado por la CGC.

INFORMES			
Nº	TIPO	FECHA	NOMBRE
4/2024	Proyectos normativos (IPN)	28/11/2024	Proyecto de Decreto por el que se regula el Observatorio del Sector Lácteo de Galicia
EXTRACTO			
El objeto del presente informe es el análisis desde el punto de vista de la competencia del proyecto de Decreto por el que se regula el Observatorio del Sector lácteo de Galicia. El sector lácteo siempre desempeñó un papel estratégico en Galicia por su peso económico y social, siendo especialmente relevante en las últimas décadas. Se trata de un sector que mostró un gran dinamismo desde la integración de España en la Unión Europea adaptándose mediante una profunda reestructuración al cambiante marco legal y a las distintas coyunturas por las que atravesó y, como señala el propio texto del proyecto de Decreto, el sector lácteo es uno de los pilares más importantes del campo gallego. La finalidad del Proyecto es otorgar una nueva regulación al Observatorio del Sector Lácteo de Galicia, como órgano colegiado de asesoramiento y consulta con los representantes del sector, modificando el actualmente vigente Decreto 61/2007, de 22 de marzo, por lo que se creó el Observatorio Lácteo de Galicia y se determinaron sus funciones, composición y funcionamiento. Explica el Proyecto las razones de esos cambios como es acoger en el Observatorio a todos los los eslabones de la cadena de valor de la leche, redefinir las funciones de estos órganos y permitir la creación de grupos de trabajo. El derecho de la competencia se aplica sin excepción en todos los los puntos de la cadena alimentaria. A nivel comunitario existen Reglamentos sectoriales que establecen algunas exenciones en cuanto a conductas que habían podido ser susceptibles de ser consideradas restrictivas de la competencia, los supuestos en los que estas se pueden aplicar son limitados y en ningún caso permiten determinadas conductas, como por ejemplo los acuerdos de fijación de precios.			

Desde el punto de vista de la competencia a presencia en el Observatorio de los representantes de los operadores económicos de los distintos los eslabones de la cadena productiva (productores, transformadores y distribuidores) así como de otros actores que participan en este mercado, hace necesario que se refleje en el texto del Proyecto que lo regula medidas que garanticen y recuerden la obligación de respetar la normativa de competencia en todos los acuerdos, reuniones y estudios que se desarrollen en el marco de la actividad de dicho Observatorio.

También es preciso tomar todas las medidas necesarias para ser rigurosos en el cumplimiento de la normativa *antitrust* en la actividad de ese Observatorio, evitando que pueda servir lo mismo de amparo o justificación por parte de operadores económicos de conductas que dañen a la competencia efectiva en ese mercado en perjuicio de los los puntos más débiles de la cadena productiva de este sector.

La CGC valora favorablemente el Proyecto de Decreto por el que se regula el Observatorio Lácteo de Galicia.

Cuadro 3.- Solicitudes de informe al amparo del artículo 150 LCSP durante el 2024

EXPEDIENTES ART. 150 LCSP	
DÍA	SOLICITANTE
27/03/2024	Bibliotecas Móviles C. Cultura
11/06/2024	Transporte de cadáveres (IMELGA)
27/03/2024	Licitación Acciones Formativas Ayuntamiento de A Coruña
29/07/2024	SEAGA
11/10/2024	Suministración combustible gasóleo C

Cuadro 4.- Actividades de la CGC en el 2024

DÍA	ACTO	LUGAR	ASISTENTES
ENERO			
24/01/2024	Jornada "El análisis de los programas de cumplimiento por las autoridades de competencia en España", organizado por la Asociación Fide	Aula 4, del COAM - Colegio Oficial de Arquitectos de Madrid	Presidente Vocal/Secretario
MARZO			
01/03/2024	Seminario de Competencia "Profesor Jose Antonio Gómez Segade"	Facultad de Derecho de Santiago de Compostela	Presidente Vocal/Secretario
04/03/2024	Reunión del Consejo de Defensa de la Competencia, Reunión del Grupo de Trabajo de Consejos, Reunión del Grupo de Trabajo de Promoción de la Competencia.	Sede de la CNMC, Madrid	Presidente Vocal/Secretario
06/03/2024	OECD Competition Open Day 2024	Online	Presidente

<u>DÍA</u>	<u>ACTO</u>	<u>LUGAR</u>	<u>ASISTENTES</u>
ABRIL			
18/04/2024 y 19/04/2024	“Retos de la Contratación Pública y el Derecho de la Competencia” organizado por la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia y la Universidad Rey Juan Carlos.	Sede de la CNMC, Madrid	Presidente
MAYO			
21/05/2024	Inauguración de Navalia	Instituto Ferial de Vigo	Presidente
31/05/2024	II Xornada del ciclo <i>“Debates 2030 década digital: comunicaciones electrónicas, servicios digitales y sector audiovisual”</i> Salón de Actos de la Universidad Sano Pablo CEU	Salón de Actos de la Universidad Sano Pablo CEU	Presidente
JUNIO			
04/06/2024	Sesión 3ª del ciclo de sesiones <i>Smart Regulation 2024 “Eficacia de la regulación y coste de la supervisión en entornos digitales: un desafío integral”</i>	Madrid (FIDE).	Vocal/Secretario
06/06/2024 y 07/06/2024	Moderador en el Panel <i>“Ámbito de la negociación colectiva de los trabajadores autónomos económicamente dependientes”</i> en el Congreso Internacional <i>“Mercados de trabajo equitativos y abiertos a la competencia”</i> y la <i>“IX Jornada Anual de la Red Académica de Defensa de la Competencia”</i> (RADC)	Vigo	Presidente Vocal/Secretario

<u>DÍA</u>	<u>ACTO</u>	<u>LUGAR</u>	<u>ASISTENTES</u>
20/06/2024	Comparecencia en la Comisión Tercera del Parlamento de Galicia	Santiago de Compostela	Presidente
JULIO			
03/07/2024, 04/07/2024 y 05/07/2024	22º período de sesiones del Grupo Intergubernamental de Expertos en Derecho y Política de la Competencia	Ginebra, Suiza	Presidente Vocal/Secretario
15/07/2024	<i>Conferência Think Tank Portugal por Inteiro, com el tema "Cooperação Transfronteiriça en la perspectiva Económica y Social"</i>	Valença, Portugal	Presidente
SEPTIEMBRE			
10/09/2024	Acto de activación del Plan estratégico del comercio de Galicia 2025-2030 celebrado por el Gabinete de la Consellería de Empleo, Comercio y Emigración en la Cidade da Cultura	Cidade da Cultura, Santiago de Compostela	Presidente Vocal/Secretario
OCTUBRE			
16/10/2024, 17/10/2024 y 18/10/2024	XV Jornadas Nacionales de Defensa de la Competencia	Bilbao	Presidente Vocal /Secretario Vocal Subdirector General de Investigación
23/10/2024	Presentación de la Memoria de Reclamaciones del Banco de España 2023	A Coruña	Subdirector General de Investigación
24/10/2024	Seminario Caso Booking	Madrid	Presidente Vocal/Secretario

<u>DÍA</u>	<u>ACTO</u>	<u>LUGAR</u>	<u>ASISTENTES</u>
NOVIEMBRE			
19/11/2024	Sesión formativa celebrada conjuntamente con el Clúster de Turismo de Galicia tratando el tema de la Resolución "Booking" de la CNMC	Cidade da Cultura, Santiago de Compostela	Presidente Vocal/Secretario
21/11/2024	30 Aniversario de Consumo	A Coruña	Presidente Vocal/Secretario Vocal Subdirector General de Investigación
25/11/2024	Jornada Anual en la Sede de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia.	Sede de la CNMC, Madrid	Presidente Vocal/Secretario
DICIEMBRE			
10/12/2024	Premios Artesanía de Galicia	Hotel Monumento San Francisco, Santiago de Compostela	Presidente Vocal/Secretario
18/12/2024	Foro "Oficina Independiente de Regulación Supervisión de la Contratación" (OIReScon)	Madrid	Presidente Vocal/Secretario

Participación en Jornadas, Seminarios, Cursos y Congresos.

Durante el año 2024 los miembros de la CGC participaron como ponentes en las siguientes actividades:

1º- Actividades de formación de funcionarios en colaboración con la EGAP: curso "El Derecho de la Competencia y la protección de los consumidores", que se desarrolló entre abril y mayo, impartido por el vocal Daniel Neira Barral.

2º- Actividades de formación de funcionarios en colaboración con la EGAP: curso "Competencia y derecho de la Unión Europea: la defensa de la competencia en los procesos de contratación pública" que se desarrolló entre septiembre y octubre, impartido por el vocal Daniel Neira Barral.

3º- Congreso Internacional "Mercados de trabajo equitativos y abiertos a la competencia" y la "IX Jornada Anual de la Red Académica de Defensa de la Competencia" (RADC) Días 6 y 7 de junio de 2024. Moderador Ignacio López-Chaves Castro en el Panel "Ámbito de la negociación colectiva de los trabajadores autónomos económicamente dependientes".

4º.- Seminario de Transferencia del Grupo DMT Negociación Colectiva y Derecho de la Competencia. Celebrado el 27 de septiembre en Santiago en la sede del CES. En la Mesa 2: La negociación colectiva y el Derecho de la competencia, el presidente de la CGC participó con la ponencia "La Utilización de la negociación colectiva con fines anticompetitivos".

5º.- XV Jornadas Nacionales de Defensa de la Competencia celebradas en Bilbao 17 y 18 de octubre de 2024. Mesa: Recapitulación de los proyectos de Municipios y Competencia. En las que participó como ponente Ignacio López-Chaves Castro.

6º.- La competencia en el sector turístico de Galicia: *Resolución Booking*. Jornada divulgativa organizada por la CGC con el Clúster de Turismo de Galicia el día 19 de noviembre de 2024. Participaron como ponentes Ignacio López-Chaves Castro y Daniel Neira Barral.

2.2 Actividades de defensa de la competencia

Las siguientes tablas representan la actividad de la CGC en materia de defensa de la competencia. La primera recoge el resumen de todas, así como la extensión de los expedientes y, en la segunda, se incluye también un resumen de las mismas.

Cuadro 4.- Resumen de las resoluciones

1. RESOLUCIÓN 1/2024 DE VIGILANCIA – TRANSPORTE DE VIAJEROS A LAS ISLAS CÍES
Actuación: incumplimiento de compromiso en Terminación Convencional
Presentan recurso al TSXG: Sí
Expediente compuesto por: 73 carpetas electrónicas y 1.845 folios autenticados y pieza separada de confidencialidad.
2. RESOLUCIÓN RA 2/2024 CONDICIÓN INTERESADO EN EL EXPEDIENTE S 1/2023 – TRANSPORTE DE VIAJEROS POR CARRETERA 2: UTES.
Actuación: desestimación de recurso
Presentan recurso al TSXG: Sí
Expediente compuesto por: un documento electrónico único paginado y navegable de 2498 folios autenticados, 6 documentos complementarios en formato Excel y 3 documentos de pieza separada de confidencialidad.
3. RESOLUCIÓN RR 3/2024 RECURSO VIGILANCIA EXPEDIENTE VR 9/2022 NAVIERA MAR DE ONS S.L.
Actuación: inadmisión de recurso
Presentan recurso al TSXG: No
Expediente compuesto por: 73 carpetas electrónicas y 1.845 folios autenticados y pieza separada de confidencialidad.
4. RESOLUCIÓN RR 4/2024 RECURSO VIGILANCIA EXPEDIENTE VR 9/2022 NAVIERA DE LAS RÍAS GALLEGAS S.L.
Actuación: inadmisión de recurso
Presentan recurso al TSXG: No
Expediente compuesto por: 73 carpetas electrónicas y 1.845 folios autenticados y pieza separada de confidencialidad.
5. RESOLUCIÓN RA 5/2024 – RECURSO TERMINACIÓN CONVENCIONAL EXPEDIENTE S-14/2021 LICITACIÓN ACCIONES FORMATIVAS DE EMPLEO A CORUÑA
Actuación: desestimación del recurso
Presentan recurso al TSXG: No
Expediente compuesto por: 51 documentos electrónicos y 3282 folios autenticados y pieza separada de confidencialidad con 7 documentos.
6. RESOLUCIÓN RA 6/2024 AMPLIACIÓN INCOACIÓN AUTOCARES CASTILLA Y

LEÓN S.A.U., CAL PITA S.A., COMPOSTELANA S.A.U, INTERURBANA DE AUTOCARES S.A., NEX CONTINENTAL HOLDINGS S.L.U. Y TRANSPORTES ADAPTADOS REGIONALES S.L. EN EL EXPEDIENTE TRANSPORTE DE VIAJEROS POR CARRETERA 2: UTES.

Actuación: desestimación del recurso

Presentan recurso al TSXG: No

Expediente compuesto por: un documento electrónico único paginado y navegable de 2.498 folios autenticados, 6 documentos complementarios en formato Excel y 3 documentos de pieza separada de confidencialidad.

7. RESOLUCIÓN RA 7/2024 AMPLIACIÓN INCOACIÓN (i) EMPRESA MONFORTE S.A.U., (ii) AGUAS DE INCIO S.A., (iii) GÓMEZ DE CASTRO, S.A., (iv) TRANSPORTES LA UNIÓN S.A., (v) AUTOBUSES DE PONTEVEDRA S.A., (vi) GALLEGA DE AUTOCARES GALA S.L., (vii) CASTROMIL S.A., (viii) ELEUTERIO LÓPEZ Y CÍA S.L., (ix) RÍAS ALTAS S.A., (x), AUTOS ARCADE S.L., (xi), AUTO INDUSTRIAL S.A., (xii) LA HISPANO IGUALADINA S.L., (xiii) VIGO BARCELONA S.A. (xiv) y EMPRESA LUBER S.L. EN EL EXPEDIENTE TRANSPORTE DE VIAJEROS POR CARRETERA 2: UTES.

Actuación: desestimación del recurso

Presentan recurso al TSXG: No

Expediente compuesto por: un documento electrónico único paginado y navegable de 2.498 folios autenticados, 6 documentos complementarios en formato Excel y 3 documentos de pieza separada de confidencialidad.

8. RESOLUCIÓN 8/2024 DE VIGILANCIA 2 COMPLEMENTARIO – EJECUCIÓN DE LA RESOLUCIÓN 2/2022 TRANSPORTE DE VIAJEROS A LAS ISLAS CÍES.

Actuación: incumplimiento de compromiso en Terminación Convencional

Presentan recurso al TSXG: Sí

Expediente compuesto por: 73 carpetas electrónicas y 1.845 folios autenticados y pieza separada de confidencialidad.

9. RESOLUCIÓN 9/2024 – LICITACIÓN SERVICIOS LIMPIEZA, DESINFECCIÓN Y GESTIÓN RESIDUOS.

Actuación: sanción

Presentan recurso al TSXG: Sí

Expediente compuesto por: 27 carpetas electrónicas y 2824 folios autenticados y pieza separada de confidencialidad.

10. RESOLUCIÓN RR 10/2024 ALEGATOS ACUERDO INCOACIÓN S 2/2024 NAVIERA MAR DE ONS S.L.

Actuación: inadmisión recurso

Presentan recurso al TSXG: No

Expediente compuesto por: 82 documentos electrónicos y 2985 folios autenticados y

pieza separada de confidencialidad con 15 documentos.
11. RESOLUCIÓN RR 11/2024 ALEGATOS ACUERDO INCOACIÓN S 2/2024
NAVIERA DE LAS RÍAS GALLEGAS S.L.
Actuación: Inadmisión
Presentan recurso al TSXG: No
Expediente compuesto por: 82 documentos electrónicos y 2985 folios autenticados y pieza separada de confidencialidad con 15 documentos.

Cuadro 5. Resumen de las resoluciones

EXPEDIENTES			
Nº	TIPO	FECHA RESOLUCIÓN	NOMBRE
1/2024	Vigilancia Expediente	08/02/2024	Vigilancia – Transporte de viajeros a las Islas Cíes
INICIO	Vigilancia de la Resolución 2/2022-Transporte de viajeros a las Islas Cíes por la que se acordó la Terminación Convencional del expediente S 15/2016 Transporte de viajeros a las Islas Cíes.		
FINAL	Incumplimiento	IMPORTE	N/A
EXTRACTO			
La Comisión Gallega de la Competencia (CGC) llevó a cabo un exhaustivo seguimiento sobre el cumplimiento de los compromisos asumidos por varias empresas de transporte marítimo que operan en la ruta a las Islas Cíes. Las empresas implicadas en este proceso son Mar de Ons, SL; Naviera Isla de Ons, SL; Naviera de las Rías Gallegas, SL y Cruceros Rías Bajas, SL. El objetivo principal de este seguimiento es garantizar que se respeten las normativas de competencia y que se ofrezcan servicios accesibles y equitativos para todos los usuarios, especialmente para aquellos con discapacidad. Compromisos y obligaciones: El informe destaca que las empresas deben implementar un canal de denuncias y mantener actualizados los datos de las tarifas en el Registro de Empresas Operadoras de Transporte Marítimo de Galicia. Este registro es fundamental para asegurar la transparencia y la correcta información sobre los precios aplicados, permitiendo así que los usuarios puedan acceder a información clara y precisa sobre los servicios que ofrecen las distintas compañías. La CGC establece que la SUBDIC debe presentar un Informe de Valoración que analice el cumplimiento de los compromisos asumidos por cada una de las empresas. Este informe debe abordar aspectos como la atención al cliente, la accesibilidad de los servicios y la implementación de políticas de descuentos para personas con discapacidad. La CGC considera que la atención a este colectivo es esencial para garantizar la igualdad de acceso a los servicios de			

transporte marítimo.

Incumplimientos identificados.

El informe revela que las empresas Naviera de las Rías Gallegas y Mar de Ons no cumplieron con el compromiso de establecer una política de descuentos específica para personas con discapacidad igual o superior al 33% y sus acompañantes. La falta de información accesible en las páginas web de estas empresas, así como la ausencia de mecanismos claros para acceder a estos descuentos, constituye una discriminación injustificada para los usuarios con discapacidad. La CGC propone abrir un procedimiento sancionador por esta infracción, considerando que las empresas tuvieron tiempo suficiente para implementar las medidas necesarias.

Los alegatos presentados por las empresas reconocen que sus páginas web no incluían apartados específicos para personas con discapacidad en la fecha de la comprobación realizada por la SUBDIC. La CGC señala que, a pesar de que se mencionan fórmulas alternativas para acceder a los descuentos, estas no estaban claramente visibles en las plataformas de compra de billetes, lo que dificultaba el acceso para los usuarios con discapacidad.

Obligatoriedad de declaraciones responsables:

Las empresas están obligadas a enviar declaraciones responsables sobre su política de precios de forma periódica. Las fechas fijadas para la entrega de estas declaraciones son antes del 11 de octubre de 2022, y posteriormente antes de 1 de abril de 2023, 2024 y 2025. Este compromiso es fundamental para asegurar que las empresas revisen y adapten sus tarifas de acuerdo con las necesidades del mercado y con las expectativas de los usuarios.

La CGC también destaca que las empresas deben realizar campañas de difusión pública individualizadas sobre los descuentos que ofrecen, especialmente para aquellos que presentan un grado de discapacidad igual o superior al 33%. Este tipo de comunicación es esencial para que los usuarios puedan beneficiarse de las ofertas y para que se promueva la inclusión social.

La resolución subraya la importancia de garantizar que todos los compromisos

asumidos sean cumplidos para asegurar la competencia en el sector del transporte marítimo. La CGC reafirma su compromiso de vigilar y supervisar el cumplimiento de las normativas, con fines de promover un mercado más justo y accesible para todos.

La Resolución Resuelve:

- 1.- Declarar, de conformidad con los artículos 41 de la LDC y 42.4 del RDC que se aprecia incumplimiento por parte de las empresas NAVIERA DE LAS RÍAS GALLEGAS, S.L y NAVIERA MAR DE ONS, S.L del compromiso tercero recogido en la Terminación Convencional aprobada por la Resolución 2/2022 Transporte de Viajeros a las Islas Cíes de fecha 11 de julio de 2022 por la que finalizó el expediente S 15/2016- Transporte de Viajeros a las Islas Cíes.
- 2.- Instar a la Subdirección de Investigación de la CGC a iniciar la apertura de un procedimiento sancionador a las empresas NAVIERA DE LAS RÍAS GALLEGAS, S.L. y NAVIERA MAR DE ONS, S.L por los motivos referidos al considerarlos como una infracción muy grave al amparo del artículo 62.4.c) LDC.
- 3.- Instar a la Subdirección de Investigación de la CGC para que, de acuerdo con lo dispuesto en el apartado cuarto de la Resolución 2/2022 de 11 de julio de 2022 de la CGC, presente ante este Pleno el Informe de Vigilancia sobre los compromisos impuestos en la Terminación Convencional aprobada por la referida Resolución 2/2022-Transporte de viajeros a las Islas Cíes y que no fueron incluidos en el Informe de Vigilancia de fecha 23 de noviembre de 2023.

EXPEDIENTES			
Nº	TIPO	FECHA RESOLUCIÓN	NOMBRE
2/2024	Recurso del Art. 47 de la Ley 15/2007	08/02/2024	Condición interesado en el expediente S 1/2023 – TRANSPORTE DE VIAJEROS POR CARRETERA 2: UTES.
INICIO	Recurso interpuesto por ALSA GRUPO, S.L., al amparo de lo dispuesto en el artículo 47 de la Ley 15/2007, de 3 de julio, de Defensa de la Competencia (LDC) contra la adopción del Acuerdo de la Subdirección de Investigación de la Comisión Gallega de la Competencia de 7 de noviembre de 2023.		
FINAL	Desestimación	IMPORTE	N/A
EXTRACTO			
La Resolución RA 2/2024 de la Comisión Gallega de la Competencia aborda el recurso presentado por ALSA GRUPO, S.L. contra el acuerdo de la Subdirección de Investigación que reconoce la condición de interesado a TRAVIESO SOFTWARE TRANSPORTE DE VIAJEROS, S.L. en el expediente S 1/2023, que se centra en prácticas de transporte de viajeros por carretera. Contexto del procedimiento ALSA argumenta que el reconocimiento de la condición de interesado a TRAVIESO le causa un perjuicio irreparable, dado que TRAVIESO tendría acceso a información confidencial y secretos comerciales de ALSA. La empresa señala que este acceso podría permitir a TRAVIESO divulgar información sensible a sus clientes, afectando así la concurrencia de ALSA en el mercado. Además, ALSA critica la falta de motivación en el acuerdo que concede la condición de interesado a TRAVIESO, lo que, según la empresa, le provoca indefensión, ya que no puede comprender las razones que llevaron a la Administración a tomar tal decisión. Análisis de la condición de interesado: La resolución subraya que la determinación de la condición de interesado debe ser realizada de forma casuística, tal como establece el artículo 4 de la Ley 39/2015, que regula el Procedimiento Administrativo Común. Este artículo indica			

que no se pueden aplicar criterios o precedentes generales para determinar la condición de interesado, sino que cada caso debe ser analizado individualmente, considerando los intereses legítimos alegados por cada parte. La Comisión Gallega de la Competencia, al examinar el recurso, tiene en cuenta que la condición de interesado puede variar dependiendo de la naturaleza del expediente, ya sea por prácticas colusorias o abusos de posición dominante. En este sentido, la resolución menciona que la CNMC, en resoluciones anteriores, también ensalzó la necesidad de probar un interés legítimo real, que no puede ser simplemente abstracto o genérico.

Confidencialidad y protección de datos

Otro aspecto relevante de la resolución es la protección de la información confidencial. La normativa española sobre competencia establece un régimen específico para el acceso a la información que difiere del derecho general de acceso a la información pública. El artículo 42 de la Ley de Defensa de la Competencia permite que se declare la confidencialidad de datos o documentos durante la tramitación de los expedientes sancionadores, con fines de proteger los secretos comerciales de las empresas implicadas. La resolución concluye que la protección de los secretos comerciales es fundamental para evitar revelaciones no autorizadas que puedan perjudicar la competitividad de las empresas. En este sentido, la Comisión debe garantizar que la información sensible no sea accesible a partes que no deberían tener acceso a ella.

Decisión final

Finalmente, la Comisión Gallega de la Competencia desestima el recurso presentado por ALSA, manteniendo el acuerdo que reconoce la condición de interesado a TRAVIESO. La resolución indica que, a pesar de los alegatos de ALSA sobre el perjuicio irreparable y la indefensión, el análisis casuístico realizado en el expediente justifica la decisión adoptada. La Comisión comunica que contra esta resolución no cabe recurso administrativo, pero que se puede interponer un recurso contencioso-administrativo en el Tribunal Superior de Justicia de Galicia dentro del plazo establecido. Este resumen destaca los

puntos principales de la resolución, subrayando la importancia del análisis individualizado en procedimientos de competencia y la protección de la información confidencial.

EXPEDIENTES			
Nº	TIPO	FECHA RESOLUCIÓN	NOMBRE
3/2024	Recurso administrativo	18/03/2024	Recurso Vigilancia Expediente VR 9/2022 Naviera Mar de Ons SL.
INICIO	Recurso de reposición interpuesto por NAVIERA MAR DE ONS S.L. contra la Resolución 1/2024 TRANSPORTE DE VIAJEROS A LAS ISLAS CÍES de fecha 8 de febrero de 2024 dictada por el Pleno de la CGC		
FINAL	Inadmisión	IMPORTE	N/A
EXTRACTO			
El Pleno de la CGC aprobó la Resolución 1/2024 sobre el transporte de viajeros a las Islas Cíes, declarando incumplimiento por parte de NAVIERA DE LAS RÍAS GALLEGAS, S.L y NAVIERA MAR DE ONS, S.L de compromisos adquiridos. Se instó a la Subdirección de Investigación a iniciar un procedimiento sancionador contra las empresas mencionadas por infracción muy grave. Se solicitó a la Subdirección de Investigación presentar un informe de vigilancia sobre el cumplimiento de otros compromisos no incluidos en el informe anterior. Fundamentos de Derecho El recurso de reposición se presenta contra la Resolución 1/2024, que declara el incumplimiento de compromisos por parte de NAVIERA DE LAS RÍAS GALLEGAS, S.L y NAVIERA MAR DE ONS, S.L. NAVIERA MAR DE ONS, S.L fundamenta la admisibilidad de su recurso en la legislación autonómica, considerando que contra la Resolución de la CGC cabe recurso administrativo. La CGC considera inadmisibile el recurso de reposición basándose en el art.			

48.1 de la Ley 15/2007, que establece que contra los actos de la Comisión Nacional de la Competencia no cabe recurso en vía administrativa, disposición aplicable a la CGC.

Se comunicó la resolución a la Subdirección General de Investigación y se notificó a los interesados, informándoles que contra esta no cabe recurso en vía administrativa, pudiendo interponer recurso contencioso-administrativo.

Se indica que el recurso contencioso-administrativo puede ser interpuesto en el Tribunal Superior de Justicia de Galicia, en un plazo de dos meses a partir de la notificación.

EXPEDIENTES			
Nº	TIPO	FECHA RESOLUCIÓN	NOMBRE
4/2024	Recurso administrativo	18/03/2024	Recurso Vigilancia Expediente VR 9/2022 Naviera de las Rías Gallegas S.L.
INICIO	Recurso de reposición interpuesto por NAVIERA DE LAS RÍAS GALLEGAS S.L. contra la Resolución 1/2024 TRANSPORTE DE VIAJEROS A LAS ISLAS CÍES de fecha 8 de febrero de 2024 dictada por el Pleno de la CGC.		
FINAL	Inadmisión	IMPORTE	N/A
EXTRACTO			
Con fecha 18 de marzo de 2024, el Pleno da Comisión Gallega de la Competencia (en adelante, CGC), en su condición de órgano colegiado independiente competente en materia de defensa de la competencia en la Comunidad Autónoma de Galicia, dictó resolución por la que inadmite el recurso potestativo de reposición formulado por Don Enrique Mariño Couto, en representación de Naviera de las Rías Gallegas, S.L., frente a la Resolución 1/2024, de 8 de febrero de 2024, relativa al Transporte de viajeros a las Islas Cíes. El Pleno de la CGC declarara el incumplimiento del Compromiso tercero asumido por Naviera de las Rías Gallegas, S.L. y Naviera Mar de Ons, S.L. en la Terminación Convencional aprobada por la Resolución 2/2022 (11-07-2022), final del expediente S 15/2016 (Transporte de viajeros a las Islas Cíes). Consecuentemente, se ordenó a la Subdirección de Investigación incoar procedimiento sancionador contra ambas compañías por infracción muy grave tipificada en el artículo 62.4.c) de la Ley 15/2007, de 3 de julio, de Defensa de la Competencia (LDC). Se dispuso, igualmente, la elaboración de un Informe de Vigilancia sobre el resto de compromisos asumidos por las empresas citadas y no evaluados en			

el informe de 23-11-2023.

La mercantil recurrente sustentaba la admisibilidad del recurso de reposición en los artículos 123 y concordantes da Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, argumentando que las normas autonómicas no pueden derogar la legislación básica estatal en materia procedimental.

Contra las resoluciones de los órganos de competencia (incluido el Consejo de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia) no cabe ningún recurso en vía administrativa, sin perjuicio del contencioso-administrativo, tal y como dispone el 48.1 LDC. La disposición adicional octava LDC extiende la prohibición anterior a los órganos autonómicos competentes en materia de competencia. En consecuencia, las resoluciones del Pleno da CGC quedan igualmente excluidas de la revisibilidad administrativa.

La normativa autonómica invocada por la recurrente (Ley 16/2010, Ley 14/2013 y Decreto 118/2016) no puede prevalecer frente a la legislación básica estatal de rango superior (Ley 15/2007) ni modificar su régimen de impugnación.

En virtud de lo expuesto, el Pleno de la CGC acuerda no admitir el recurso potestativo de reposición interpuesto por Naviera de las Rías Gallegas, S.L. contra la Resolución 1/2024. Del mismo modo, informa a los interesados de que únicamente cabe recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo contencioso-administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Galicia, en el plazo de dos meses contados desde la notificación da resolución, conforme al artículo 10.1.j) de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora da Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

La inadmisión produce efectos definitivos en sede administrativa, manteniendo la plena vigencia da Resolución 1/2024 y posibilitando la continuación del procedimiento sancionador ordenado, así como la elaboración del correspondiente Informe de Vigilancia sobre el cumplimiento de los demás compromisos asumidos por las navieras afectadas.

EXPEDIENTES			
Nº	TIPO	FECHA RESOLUCIÓN	NOMBRE
5/2024	Recurso administrativo	12/06/2024	Recurso terminación convencional expediente S-14/2021 Licitación acciones formativas de empleo A Coruña
INICIO	Recurso interpuesto por SIGLO XXI CONSULTORES DE FORMACIÓN S.L. contra el acuerdo de finalización de la terminación convencional de fecha 23 de noviembre de 2023 dictado por la Subdirección de Investigación de la Comisión Gallega de la Competencia en el expediente S-14/2021 LICITACIÓN ACCIONES FORMATIVAS DE EMPLEO A Coruña.		
FINAL	Desestimación	IMPORTE	N/A
EXTRACTO			
El Pleno de la Comisión Gallega de la Competencia (CGC) resuelve el recurso interpuesto por SIGLO XXI Consultores de Formación S.L. contra el acuerdo de finalización de la terminación convencional en el expediente S-14/2021, relacionado con la licitación de acciones formativas de empleo en A Coruña. Este acuerdo, emitido por la Subdirección de Investigación (SUBDIC) el 23 de noviembre de 2023, rechazó los compromisos propuestos por SIGLO XXI al considerarlos insuficientes para resolver los efectos sobre la competencia y garantizar el interés público. Antecedentes: El expediente se inició tras una resolución del Tribunal Administrativo de Contratación Pública de Galicia (TACGal) que detectó indicio de prácticas colusorias entre SIGLO XXI e Interfaz Online S.L. en la licitación pública. La SUBDIC desarrolló una investigación que culminó en la incoación de un expediente sancionador contra ambas empresas por posibles infracciones del artículo 1 de la Ley de Defensa de la Competencia (LDC).			

SIGLO XXI solicitó la terminación convencional del expediente, presentando compromisos para resolver los efectos sobre la competencia. La SUBDIC, tras analizar los compromisos y recibir observaciones de la Comisión Nacional de los Mercados y de la Competencia (CNMC), consideró que los compromisos eran insuficientes y decidió continuar con el procedimiento sancionador.

Fundamentos de Derecho:

El recurso de SIGLO XXI se basa en el artículo 47 de la LDC, que permite impugnar actos que causen indefensión o perjuicio irreparable. La empresa alegó que el rechazo de sus compromisos era arbitrario, ya que compromisos similares habían sido aceptados en otros expedientes. Además, criticó que no se le ofreciera una contra propuesta.

La SUBDIC argumentó que la terminación convencional es una opción discrecional y que los compromisos presentados no cumplían los requisitos del artículo 52 de la LDC.

La normativa que regula la terminación convencional (TC) en el ámbito de los procedimientos seguidos ante las autoridades de la competencia aparece contemplada en el texto del art. 52 de la LDC que establece que:

1. El Consejo de la Comisión Nacional de la Competencia, la propuesta de la Dirección de Investigación, podrá resolver la terminación del procedimiento sancionador en materia de acuerdos y prácticas prohibidas cuando los presuntos infractores propongan compromisos que resuelvan los efectos sobre la competencia derivados de las conductas objeto del expediente y quede garantizado suficientemente el interés público.
2. Los compromisos serán vinculantes y tendrán plenos efectos una vez incorporados a la resolución que ponga fin al procedimiento.
3. La terminación del procedimiento en los términos establecidos en este artículo no podrá acordarse una vez elevado el informe propuesta previsto en el artículo 50.4.”

El desarrollo reglamentario del mismo está contenido en el art. 39 del Reglamento de Defensa de la Competencia.

Señala la Resolución que la terminación convencional constituye, por tanto, una forma de finalizar un procedimiento sancionador incoado por una autoridad de competencia por la infracción de la legislación de defensa de la competencia que puede solicitar el presunto infractor y que está condicionada a la oferta, por ese presunto infractor, de unos compromisos que a juicio de esa autoridad de competencia sean suficientes para resolver “los efectos sobre la competencia derivados de las conductas objeto del expediente y quede garantizado suficientemente el interés público” y que el texto del art. 52 de la LDC y el art. 39 del RDCA la redacción de esos preceptos que emplean el término “podrán” en relación con la actuación de las Autoridades de competencia significa que no imponen una obligación a las mismas de admitir, tramitar o resolver favorablemente la solicitud de una Terminación Convencional que había presentado alguna de las empresas a las que se les incoa el expediente sancionador. En este sentido había pronunciado la Sentencia del TS de fecha 5 de octubre de 2015 (recurso de casación núm. 3250/2012) que señala que la discrecionalidad administrativa se sitúa mismo en el inicio del expediente de terminación convencional.

Indica el Pleno en la Resolución que *“De todo lo visto se deduce que la SUBDIC, al adoptar el Acuerdo de 23 de noviembre de 2023, lo hizo de forma reflexiva y en este sentido realizó un amplio examen de todos los compromisos presentados por la empresa SIGLO XXI CONSULTORES DE FORMACIÓN, SL (tanto los iniciales como los allegados con posterioridad) así como estudió las observaciones formuladas por la CNMC”*. En su Acuerdo la SUBDIC hizo una extensa valoración, razonada y motivada, de las propuestas recibidas que las contrapone con las observaciones que había formulado la CNMC, también analiza el expediente con la comunicación realizada a la CGC por parte del Tribunal Administrativo de Contratación Pública de la Comunidad Autónoma de Galicia

La CNMC también consideró que los compromisos eran insatisfactorios y que la infracción ya estaba materializada, por lo que no era posible restablecer las

condiciones de competencia mediante este mecanismo.

En el análisis de la única causa invocada por el alegante en su recurso, perjuicio irreparable a sus derechos al negar arbitrariamente la terminación convencional del expediente, señala el Pleno que no explica la naturaleza del perjuicio irreparable, ni los criterios que puede servir para su determinación, ni argumenta debidamente lo mismo, por lo que no existiendo perjuicio irreparable para el recurrente y, por tanto, no reuniendo los requisitos exigidos por el artículo 47 de la LDC, el Pleno entendió que el recurso examinado en la presente resolución debe ser desestimado.

Resolución:

El Pleno de la CGC concluye que el recurso no cumple los requisitos del artículo 47 de la LDC, ya que no se demuestra indefensión ni perjuicio irreparable y que la negativa a aceptar los compromisos no puede considerarse arbitraria, dado que la terminación convencional depende de la valoración de la autoridad competente sobre los efectos de los compromisos en el mercado y el interés público.

Por tanto, el recurso de SIGLO XXI es desestimado.

EXPEDIENTES			
Nº	TIPO	FECHA RESOLUCIÓN	NOMBRE
6/2024	Recurso del Art. 47 de la Ley 15/2007	29/08/2024	La ampliación de la incoación Autocares Castilla y León S.A.U., Cal Pita S.A., Compostelana S.A.U, Interurbana de Autocares S.A., Nex Continental Holdings S.L.U. y Transportes Adaptados Regionales S.L. en el expediente Transporte de viajeros por carretera 2: UTES.
INICIO	Recurso interpuesto por las empresas ALSA contra el acuerdo de fecha 9 de mayo de 2024 de la Subdirección de Investigación de la CGC de Ampliación de Incoación del expediente S 1/2023 Transporte de viajeros por carretera 2: UTES.		
FINAL	Desestimación	IMPORTE	N/A
EXTRACTO			
El Pleno de la Comisión Gallega de la Competencia (CGC) desestimó el recurso presentado por las empresas AUTOCARES CASTILLA Y LEÓN S.A.U., CAL PITA S.A., COMPOSTELANA S.A.U., INTERURBANA DE AUTOCARES S.A., NEX CONTINENTAL HOLDINGS S.L.U. y TRANSPORTES ADAPTADOS REGIONALES S.L.U. (denominadas "empresas ALSA") contra el acuerdo de la Subdirección de Investigación (SUBDIC) de ampliación de la incoación del expediente sancionador S 1/2023. Este acuerdo incorporaba como investigadas a las empresas que conformaron las uniones temporales de empresas (UTES) que licitaron conjuntamente en varios lotes del Expediente 1/2020 DXM. Antecedentes Las empresas ALSA alegaron que el acuerdo de ampliación vulneraba sus derechos fundamentales, concretamente el artículo 24 de la Constitución Española, al considerar que no existían indicios racionales de infracción y que la ampliación carecía de motivación suficiente. También argumentaron que el			

acuerdo causaba indefensión y perjuicios irreparables, como la necesidad de invertir grandes recursos económicos y personales en su defensa y un impacto negativo en su reputación.

La pretensión de las empresas (i) AUTOCARES CASTILLA Y LEÓN S.A.U., (ii) CAL PITA S.A., (iii) COMPOSTELANA, S.A.U, (iv) INTERURBANA DE AUTOCARES S.A., (v) NEX CONTINENTAL HOLDINGS S.L.U. y (vi) TRANSPORTES ADAPTADOS REGIONALES S.L.U solicitaban que se estimase el recurso y anulase el Acuerdo de Ampliación de Incoación del procedimiento sancionador seguido con referencia S 1/2023, Transporte de viajeros por carretera 2: UTES alegaban que el Acuerdo de Ampliación debía ser declarado nulo porque procedía de un acuerdo de incoación nulo y reiteraron los argumentos expuestos en el primer recurso del art. 47 de la LDC interpuesto en ese expediente sancionador por empresas pertenecientes al Grupo ALSA y que finalizó con la Resolución 8/2023 INCOACIÓN 2 ALSA en el Expediente S 1/2023 - Transporte de viajeros por carretera 2: UTES

Las empresas motivaban su recurso en la vulneración del art. 28 de la LDC y el art. 64.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (en adelante LPAC) y que el acuerdo de ampliación causa indefensión y perjuicios irreparables a las mismas. La indefensión alegada se fundamenta en su consideración de la inexistencia de indicios racionales de infracción por parte de las empresas

La SUBDIC, por su parte, defendió que el acuerdo de ampliación era necesario para garantizar el derecho de defensa de las empresas investigadas, permitiendo que estas accedieran al expediente y ejercieran sus derechos procesales. Además, consideró que no se había producido indefensión ni perjuicio irreparable, ya que el procedimiento sancionador ofrece múltiples garantías para los interesados.

Estimaron las recurrentes que el Acuerdo de Incoación de este expediente es nulo "(...) por haber sido dictado por mandato judicial y no como consecuencia de la existencia de indicios racionales de infracción" y por eso "(...) el Acuerdo de Ampliación al proceder de un Acuerdo de Incoación que vulnera el principio

de presunción de inocencia y afecta al derecho de defensa reconocido en el artículo 24 y al principio de legalidad reconocido en el artículo 25 de la Constitución Española, debe ser declarado nulo ex artículo 47.1 de la LPAC.”

Señala la Resolución que el Acuerdo de Ampliación de la incoación supone incorporar el acuerdo de incoación de este expediente sancionador a las concretas empresas del grupo ALSA que formaron parte de las diferentes UTEs que participaron en los cinco lotes que el TSX de Galicia entendió que no estaban justificados, en la medida en que esas UTEs “(...) responde a la conducta, prohibida, de repartirse el mercado toda vez que las UTEs resultan anticompetitivas”, entendiendo el Tribunal que solo estaría justificada la formación de esas UTEs cuándo por su capacidad financiera o técnica necesiten complementarse, lo que no se acreditó en modo alguno en ese caso.

Por eso el Acuerdo de Ampliación señala en el mismo que su motivación es la de extender el acuerdo de incoación fijado en la referida sentencia “las concretas empresas que conforman las uniones temporales con las que ambos grupos licitaron conjuntamente a los lotes XG-802, XG-817, XG-848, XG-871 y XG-881 del Expediente 1/2020 DXM” y que serían los operadores económicos, que presuntamente habían participado en la conducta prohibida de repartirse el mercado en cada uno de esos lotes, como señala la referida sentencia. Existe por eso motivación justificada que persigue incorporar a este expediente todas las empresas que formaron parte de las UTEs involucradas en los expedientes de contratación y no solo a las matrices, y eso fue acordado por la SUBDIC transcurridos siete meses desde la incoación del expediente y tras analizar las licitaciones y realizar los labores de investigación. Como señala la SUBDIC en su Informe de 12 de julio de 2024 la incorporación de estas empresas que concurrieron a las licitaciones en UTE y pudieron llevar a cabo los acuerdos presuntamente anticompetitivos es la forma para que reúnan condición de investigadas y de esta manera “(...) vean garantizado su derecho de defensa, pudiendo formular alegatos y proponer la práctica de las pruebas que estimen pertinentes, así como acceder e intervenir sobre el expediente u obtener copias individualizadas de los documentos que lo integran - fuera de los secretos comerciales de otros

interesados o de terceros, y de cualquiera otra información confidencial- en los términos previstos en los artículos 31 y 32 del RLDC”

Fundamentos de la Resolución

Inexistencia de indefensión: El Pleno determinó que el acuerdo de ampliación es un acto de trámite que no prejuzga el resultado final del procedimiento ni limita los derechos de defensa de las empresas. Las recurrentes tuvieron la oportunidad de presentar alegatos y acceder al expediente, por lo que no se puede considerar que se les privara de defenderse de forma real y efectiva.

Inexistencia de perjuicio irreparable: Las empresas ALSA no aportaron pruebas concretas que acreditaran los supuestos perjuicios irreparables. Los alegatos sobre el impacto económico y reputacional fueron considerados hipotéticos y no demostrados. El Pleno destacó que los efectos derivados de la incoación de un expediente sancionador son inherentes a cualquier procedimiento administrativo y no constituyen perjuicios irreparables.

Motivación del acuerdo: El Pleno consideró que el acuerdo de ampliación estaba suficientemente motivado, ya que buscaba incorporar a las empresas que participaron en las UTEs relacionadas con los lotes mencionados, en cumplimiento de una sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Galicia.

Conclusión

El Pleno de la CGC desestimó el recurso de las empresas ALSA al no acreditar la existencia de indefensión ni perjuicio irreparable. La resolución confirma que el acuerdo de ampliación de la incoación es un acto de trámite que garantiza los derechos procesales de las empresas investigadas.

EXPEDIENTES			
Nº	TIPO	FECHA RESOLUCIÓN	NOMBRE
7/2024	Recurso del Art. 47 de la Ley 15/2007	29/08/2024	Ampliación incoación (i) Empresa Monforte S.A.U., (ii) Augas de Incio S.A., (iii) Gómez de Castro, S.A., (iv) Transportes La Unión S.A., (v) Autobuses de Pontevedra S.A., (vi) Galega de Autocares Gala S.L., (vii) Castromil S.A., (viii) Eleuterio López y cía S.L., (ix) Rias Altas S.A., (x), Autos Arcade S.L., (xi), Auto Industrial S.A., (xii) La Hispano Igualadina S.L., (xiii) Vigo Barcelona S.A. (xiv) y Empresa Luber S.L. en el expediente transporte de viajeros por carretera 2: UTES.
INICIO	Recurso interpuesto por las empresas MONBUS contra el acuerdo de fecha 29 de mayo de 2024 de la Subdirección de Investigación de la CGC de Ampliación de Incoación del expediente S 1/2023 Transporte de viajeros por carretera 2: UTES, incorporando al mismo, en condición de investigadas, "a las concretas empresas que conforman las uniones temporales con las que ambos grupos licitaron conjuntamente a los lotes XG-802, XG-817, XG-848, XG-871 y XG-881 del Expediente 1/2020 DXM" entre las que se encuentran las empresas que presentan este recurso.		
FINAL	Desestimación	IMPORTE	N/A
EXTRACTO			
La Resolución RA 7/2024 de la Comisión Gallega de la Competencia se centra en la ampliación de la incoación de un expediente sancionador relacionado con el transporte de viajeros por carretera. Este expediente incluye a varias empresas que presentaron un recurso, alegando indefensión y falta de motivación en los acuerdos de incoación y ampliación. Las empresas implicadas en el recurso son:			

(i) Empresa Monforte S.A.U., (ii) Augas de Incio S.A., (iii) Gómez de Castro, S.A., (iv) Transportes La Unión S.A., (v) Autobuses de Pontevedra S.A., (vi) Galega de Autocares Gala S.L., (vii) Castromil S.A., (viii) Eleuterio López y cía S.L., (ix) Rias Altas S.A., (x), Autos Arcade S.L., (xi), Auto Industrial S.A., (xii) La Hispano Igualadina S.L., (xiii) Vigo Barcelona S.A. (xiv) y Empresa Luber S.L.

Estas empresas argumentan que no existen indicios suficientes de infracción y que la ampliación del expediente vulnera su derecho a la defensa, situándolas en desventaja respecto a otras empresas del sector. La resolución destaca que, según el artículo 24 de la Constitución Española, es fundamental que los sujetos puedan alegar y probar lo que consideren pertinente en relación con el conflicto que se está juzgando. En este sentido, la Comisión subraya que la incoación del expediente por parte de la Subdirección de Investigación (SUBDIC) es un paso necesario para garantizar que las empresas investigadas puedan defenderse adecuadamente.

La resolución también menciona que la falta de alegatos por parte de las empresas al informe de la SUBDIC no exime la autoridad de motivar sus decisiones. Además, la Comisión argumenta que la formación de Uniones Temporales de Empresas (UTES) solo está justificada cuando las empresas necesitan complementarse por razones de capacidad financiera o técnica, algo que no se acreditó en el caso en cuestión. El Tribunal considera que las UTES implicadas en la licitación de los lotes XG-802, XG-817, XG-848, XG-871 y XG-881 del Expediente 1/2020 DXM podrían estar involucradas en prácticas anticompetitivas, como el reparto del mercado.

Por otro lado, aborda la cuestión de la indefensión alegada por las empresas, indicando que el recurso previsto en el artículo 47 de la LDC no es una vía para impugnar cualquier acto sino que se limita a aquellos que causen indefensión o perjuicio irreparable a derechos o intereses legítimos. En este contexto, la Comisión concluye que la ampliación del expediente es válida y necesaria para asegurar la correcta investigación de los posibles acuerdos anticompetitivos entre las empresas implicadas.

Finalmente, la Comisión desestima el recurso presentado por las empresas, argumentando que no se reúnen los requisitos establecidos en la Ley de Defensa

de la Competencia (LDC). La resolución concluye que la ampliación del expediente no infringe los derechos de defensa de las empresas y que se siguió el procedimiento legal adecuado. La importancia de garantizar la legalidad y la motivación en las decisiones de la autoridad competente es uno de los puntos clave da resolución, que subraya la complejidad del proceso administrativo en materia de competencia y la necesidad de proteger la libre competencia en el sector del transporte. En resumen, es preciso destacar la importancia de seguir los procedimientos legales y de garantizar los derechos de defensa de las empresas en el marco de la normativa de competencia, así como la responsabilidad de las autoridades para investigar posibles prácticas anticompetitivas que puedan afectar al mercado.

EXPEDIENTES			
Nº	TIPO	FECHA RESOLUCIÓN	NOMBRE
8/2024	Vigilancia de la Resolución 2/2022	19/09/2024	VIGILANCIA 2 COMPLEMENTARIO– EJECUCIÓN DE La RESOLUCIÓN 2/2022 TRANSPORTE DE VIAJEROS A Las ISLAS CÍES.
INICIO	Consulta de la CNMC		
FINAL	Incumplimiento del compromiso segundo de la TC e instar al inicio de un procedimiento sancionador.	IMPORTE	N/A

EXTRACTO

La Resolución 8/2024 complementa la vigilancia de la Resolución 2/2022, que aprobó la Terminación Convencional del expediente sancionador S 15/2016 contra las empresas Mar de Ons, SL; Naviera Illa de Ons, SL; Naviera de las Rías Gallegas, SL y Cruceros Rías Bajas, SL por presuntas prácticas restrictivas de la competencia en la fijación de precios idénticos para billetes de adultos en la línea Vigo-Islas Cíes durante los años 2013-2019.

Los compromisos asumidos por las empresas en la Resolución 2/2022 tenían como objetivo restaurar la competencia en el mercado e incluían:

1. Desarrollar una política de precios autónoma e independiente.
2. Revisar las tarifas tras un análisis de costes, expectativas y política comercial independiente.
3. Mejorar los servicios de atención al cliente, especialmente para personas con discapacidad.
4. Implantar un programa de cumplimiento normativo con enfoque en los riesgos antitrust.
5. Implementar medidas de promoción y comercialización de los servicios.

6. Implantar un canal de denuncias y remitir información a la Dirección General de Movilidad.

El objeto de esta Resolución fue a determinar si las empresas Mar de Ons, SL; Naviera Illa de Ons, SL; Naviera de las Rías Gallegas, SL y Cruceros Rías Bajas, SL dieron cumplimiento a algunos de los compromisos que se impusieron en el acuerdo de terminación convencional aprobado por la Resolución 2/2022 – Transporte de viajeros a las Islas Cíes y que no fueron incluidos en el Informe de Vigilancia de fecha 23 de noviembre de 2023.

Estos compromisos, que era preciso determinar o no su cumplimiento, eran los siguientes:

- a) Compromiso Primero respeto de las empresas MAR DE ONS, SL; NAVIERA ILLA DE ONS, SL; NAVIERA DE LAS RÍAS GALLEGAS, SL y CRUCEROS RÍAS BAJAS, SL.
- b) Compromiso Segundo respeto de las empresas MAR DE ONS, SL; NAVIERA ILLA DE ONS, SL; NAVIERA DE LAS RÍAS GALLEGAS, SL y CRUCEROS RÍAS BAJAS, SL.
- c) Compromiso Cuarto respeto de las empresas NAVIERA DE LAS RÍAS GALLEGAS y MAR DE ONS S.L..
- d) Compromiso Quinto respeto de las empresas NAVIERA DE LAS RÍAS GALLEGAS y MAR DE ONS S.L.
- e) Compromiso sexto en el que se refiere a la obligación de poner en conocimiento de todos sus empleados el canal de denuncias e impartir formación básica sobre lo mismo y sobre sus protocolos asociados a él, de remitir a la SUBDIC copia de cada una de las comunicaciones que preceptivamente deben hacer llegar cada una de las empresas a la Dirección General de Movilidad de la Xunta de Galicia respeto de las empresas MAR DE ONS, SL; NAVIERA ILLA DE ONS, SL; NAVIERA DE LAS RÍAS GALLEGAS, SL y CRUCEROS RÍAS BAJAS, SL.

Como señala la Resolución el procedimiento de vigilancia tiene por objeto constatar el cumplimiento o no de las obligaciones asumidas en la Terminación Convencional por las empresas. En ese sentido, como de manera

reiterada señala el Tribunal Supremo: "(...) el procedimiento de vigilancia no tiene carácter sancionador, y las resoluciones de cumplimiento o incumplimiento de las obligaciones impuestas que en el mismo se adopten, en los términos dispuestos por el artículo 42 del RDC, no pueden condicionar en forma alguna el resultado de un eventual procedimiento sancionador, pues el objeto del procedimiento de vigilancia es constatar el estado del cumplimiento de una obligación impuesta por el órgano regulador y, en su caso, instar al cumplimiento de la obligación sometida a la vigilancia mediante la imposición de multas coercitivas, de forma que aunque verse sobre los mismos hechos que un eventual posterior procedimiento sancionador, en ningún caso tiene por objeto la determinación de si se incurrió en la infracción grave contemplada en el artículo 62.4.c) de la LDC"

La CGC, tras analizar los informes de vigilancia de la SUBDIC y los alegatos de las empresas, concluye:

- Cumplimiento parcial: Las empresas Mar de Ons, SL; Naviera Illa de Ons, SL y Naviera de las Rías Gallegas, SL incumplieron el compromiso segundo al no presentar un informe adecuado sobre la revisión de tarifas basado en costes, expectativas y política comercial independiente. Este incumplimiento será considerado una infracción muy grave, y se instó a la apertura de un procedimiento sancionador contra estas empresas.
- Cumplimiento total: La empresa Cruceros Rías Bajas, SL cumplió el compromiso segundo, presentando un informe completo y adecuado.
- Cumplimiento general: Todas las empresas cumplieron los compromisos primero, cuarto, quinto y sexto, así como el tercero en el caso de Naviera Illa de Ons, SL y Cruceros Rías Bajas, SL.

La Resolución reafirma la importancia de restaurar la competencia en el mercado de transporte marítimo a las Islas Cíes y destaca que el incumplimiento de los compromisos asumidos en la Terminación Convencional puede llevar a sanciones graves. Las empresas afectadas pueden interponer recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de Galicia en el plazo de dos meses.

EXPEDIENTES			
Nº	TIPO	FECHA RESOLUCIÓN	NOMBRE
9/2024	Artículo 3 LDC.	15/11/2024	LICITACIÓN SERVICIOS LIMPIEZA, DESINFECCIÓN Y GESTIÓN RESIDUOS.
INICIO	Denuncia del SERGAS		
FINAL	Sanción	IMPORTE	- SAMAÍN SERVICIOS A COMUNIDADE S.A.: 54.649,42 euros. - ZAINTZEN S.A. (NIF A95740528) la sanción consistente en una multa de 112.421,75 euros.
EXTRACTO			
La resolución aborda las infracciones cometidas por las empresas Samaín Servicios á Comunidade S.A. y Zaintzen S.A., ambas vinculadas al grupo ACS, en el marco de la licitación pública AB-ASL1-21-004, convocada por el Servicio Gallego de Salud (SERGAS) para la prestación de servicios de limpieza, desinfección y gestión de residuos en centros sanitarios del área Sanitaria de Lugo, A Mariña y Monforte de Lemos. La Resolución tenía por objeto determinar si las empresas SAMAÍN SERVICIOS A COMUNIDADE S.A. y ZAINTZEN S.A. en la presentación de sus ofertas a la licitación del expediente de contratación "servicio de limpieza, desinfección y gestión de residuos de todos los locales e instalaciones interiores y exteriores, en diversos centros (Centros de Salud y PAC's) dependientes del área Sanitaria de Lugo, A Mariña y Monforte de Lemos" (Procedimiento de contratación AB-ASL1-21-004) actuaron de manera concertada y si se produjo infracción de normas jurídicas que tengan por objeto la regulación de la actividad concurrencial que puede suponer un falseamiento de la competencia por actos desleales sancionado en el art. 3 de la Ley de Defensa de la Competencia (LDC).			

Conforme al Acuerdo de Recalificación aprobado por el Pleno de la CGC con fecha 30 de septiembre de 2024 solo se examinará la posible responsabilidad de las empresas SAMAÍN SERVICIOS A COMUNIDADE S.A. y ZAINZTEN S.A. por la infracción del art. 3 de la LDC con la extensión prevista en dicho acuerdo de Recalificación.

El artículo 3 de la LDC establece la prohibición de actos de competencia desleal que por falsear la libre competencia afecten al interés público, por lo que tutela el interés público de existencia de competencia efectiva en los mercados.

Del tenor literal del precepto se deduce que incurren en dicha prohibición las conductas que cumplen, acumulativamente, los tres requisitos siguientes: a) que constituyan un acto de competencia desleal; b) que falseen la libre competencia; y c) que afecten al interés público. La doctrina mayoritaria considera que, desde un punto de vista sustantivo, son necesarias para la aplicación del ilícito previsto en el art. 3 de la LDC la presencia de dos condiciones: un acto de competencia desleal que afecta al interés público por falsear significativamente la competencia en el mercado.

La resolución analiza, en primer lugar, si concurre el requisito de afectación al interés público por falsear la competencia en la actuación de las empresas SAMAÍN SERVICIOS A COMUNIDADE S.A. y ZAINZTEN S.A. Del análisis de la Propuesta de Resolución elaborada por la SUBDIC, del examen del expediente, así como de la documentación allegada por los interesados, el pleno consideró que la actuación de SAMAÍN SERVICIOS A COMUNIDADE S.A. y de ZAINZTEN S.A. que motivó la incoación de este expediente afectó, y de forma clara, al interés público ya que perturbó el funcionamiento concurrencial del mercado y falseó la competencia por múltiples motivos:

En primer lugar, el impacto de la conducta engañosa sobre la competencia y el perjuicio del interés público se derivan de la afectación de esa conducta a un órgano de contratación pública y en este caso sanitaria.

En segundo lugar, el Pleno consideró que la actuación de las empresas SAMAÍN SERVICIOS A COMUNIDADE S.A. y ZAINZTEN S.A. afectó no a una

mera relación privada de empresas de un mismo grupo con terceros o con consumidores, afecta a un servicio público tan importante para sus usuarios como es el “servicio de limpieza, desinfección y gestión de residuos de todos los locales e instalaciones interiores y exteriores de diversos centros (Centros de Salud y PAC’s) dependientes del área Sanitaria de Lugo, A Mariña y Monforte de Lemos” como señalaba el Pliego de Prescripciones Técnicas Particulares (PTT) del expediente, es decir, la limpieza, desinfección y gestión de residuos de la totalidad de los centros sanitarios de salud, donde se prestaba la atención primaria sanitaria, y los puntos de atención continua (PAC) de toda una zona sanitaria de Galicia.

Frente a eso las empresas alegaron que no se alcanzaría en este caso el que ella consideraría como un “umbral mínimo” de afectación al interés público por la razón de ser la conducta de las empresas clasificables como de naturaleza reducida, de escaso impacto, reducida cuota y escasa relevancia para afectar al interés público y falsear la competencia.

El Pleno consideró que valorar solo como una infracción del art. 3 LDC aquellos supuestos de deslealtad concurrencial en el ámbito de la contratación pública cuando estos alcancen una dimensión nacional, o un porcentaje elevado del mercado español, o un porcentaje de población que se dimensiona en millones de personas o unos umbrales de mercado elevado (quizás nacional o el europeo) desvirtuaría la finalidad del precepto. El art. 3 LDC únicamente tiene en cuenta la estimación del acto de competencia desleal que provoca el falseamiento de la competencia en esa licitación, y considerar lo contrario implicaría admitir la existencia de tramos de contratación pública impunes a la acción de las normas de defensa de la competencia, mercados excluidos de la vigilancia e intervención de las autoridades de competencia. Sí considera este Pleno que esa dimensión o umbral podría ser valorado a los efectos de la determinación de la cuantía de la sanción, pero no como una razón para garantizar la impunidad *antitrust*.

En tercer lugar, señala el Pleno que la actuación de forma coordinada de las empresas vinculadas SAMAIN y ZAINZEN en la presentación de sus ofertas, que tenía como objetivo la exclusión de licitadores falseando la competencia

en ese mercado, tratando de asegurar que una de esas dos empresas resultara adjudicataria, implicó la expulsión de ofertas que sin ese comportamiento irregular, habrían podido participar en el proceso de licitación y llegar a ser adjudicatarias del contrato, incluso con un menor coste para la administración sanitaria. Al actuar de esa manera estimó la Resolución que las empresas SAMAÍN y ZAINZTEN estaban causando un resultado económicamente dañoso al Servicio Gallego de Salud, ya que implicó que el SERGAS hubiera visto privado de obtener la prestación del servicio en las condiciones normales del mercado, menoscabando la posibilidad del poder adjudicador de obtener, por medio de esa licitación pública, la prestación del servicio en condiciones competitivas.

Por último en cuarto lugar, la actuación de ZAINZTEN, S.A. y SAMAÍN SERVICIOS A COMUNIDADE S.A. con la coordinación en la presentación de ofertas que tuvo como resultado la exclusión del resto de licitadores tratando de asegurar con este proceder que una de esas dos empresas resultara adjudicataria, falsearon la libre competencia por cuanto afectó a la capacidad de competir de las demás empresas que presentaron ofertas y alteró el funcionamiento del mercado en un contrato que persigue como objetivo el garantizar la correcta prestación de los servicios de limpieza, desinfección y gestión de residuos sanitarios de todos los centros de salud y PACs de un área sanitaria de Galicia.

Indica la Resolución que el ilícito desleal por parte de SAMAÍN Y ZAINZTEN:

- a) se produjo en el ámbito de una contratación pública convocada por el Servicio de Salud de Galicia, de tal manera que esa conducta produjo una afectación a un órgano de contratación pública y en este caso sanitario.
- b) alteró el proceso de contratación, con la eliminación de ofertas que en caso de respetar por las denunciadas la normativa concursal no serían excluidas por la Mesa de Contratación.
- c) otorgó a las empresas SAMAÍN y ZAINZTEN una ventaja en la licitación con respecto al resto de licitadores ya que al presentar ofertas coordinadas, no autónomas ni independientes, vulneraron el principio de igualdad de trato

establecido en el artículo 36, apartado 1, de la Directiva 2014/25 lo que supuso un falseamiento de la competencia por la alteración, en su favor, de la par *condicio concurrentium* que debe de existir entre las empresas competidoras en un mismo mercado de contratación pública.

d) alteró las condiciones de competencia en el mercado de esa licitación en perjuicio del interés público que acompaña la prestación de un servicio esencial para la población en el ámbito territorial donde este se desarrolla.

e) se produjo como resultado de un acuerdo de concertación con el ánimo de falsear el resultado del procedimiento de licitación.

f) afectó a la capacidad de competir de las otras empresas que presentaron ofertas a esa licitación y alteró el funcionamiento del mercado en un contrato que perseguía como objetivo garantizar la correcta prestación de los servicios de limpieza, desinfección y gestión de residuos sanitarios de todos los centros de salud y PACs de un área sanitaria de Galicia.

g) alteró el objeto y la finalidad que persigue la contratación pública como es la de "(...) la salvaguarda de la libre competencia y la selección de la oferta económicamente más ventajosa" (art. 1.1 LCSP)

h) Y, al expulsar a los otros licitadores, incrementó el coste que para el Servicio Gallego de Salud tuvo la prestación de este servicio, con unos evidentes daños para las arcas públicas.

En conclusión, consideró el Pleno que la intervención de la CGC es pertinente en la medida en que en su actuación las empresas SAMAÍN y ZAJNTZEN falsearon la competencia al distorsionar las condiciones de competencia en este mercado con afectación y perjuicio al interés público por múltiples motivos, siendo cualquiera de ellos suficiente para dicha consideración.

Concluido que la conducta investigada fue apta para afectar al interés público por falsear significativamente la competencia, la Resolución examinó después si es un acto de competencia desleal. La Resolución indica que como ya afirmó la CGC en sus resoluciones 8 de julio de 2020 (Expte. 3/2020– Arriva Noroeste S.L., en la actualidad Arriva Galicia) y de 11 de noviembre de 2021 (Expte

3/2021, licitación Universidad de Vigo): "Los actos desleales a los que se refiere el art. 3 de la LDC no son otros que aquellos que de acuerdo con la legislación de competencia desleal sean merecedores de tal cualificación jurídica. Pero también es cierto que algunas resoluciones del TDC se ampararon en otras normas distintas de la Ley 3/1991, de 10 de enero, de Competencia Desleal (LCD), acudiendo mismo al Código Civil y considerando como deslealtad las actuaciones que impliquen abuso de derecho su ejercicio antisocial de acuerdo con el art. 7.211 del Código civil." El Pleno consideró que las normas de la LCD infringidas por la actuación de SAMAÍN y ZAINZEN fueron el art. 15. 2 y el art. 4.

El art. 15 de la Ley 3/1991, de 10 de enero, de competencia desleal (LCD) sanciona como tal la infracción de normas y en la Resolución el Pleno consideró que dos habían sido las normas infringidas de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público:

En primer lugar, estimó que la norma infringida que atribuyó una ventaja competitiva a SAMAÍN y ZAINZEN había sido el artículo 139.3 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se trasponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014.

Este precepto recoge el principio de proposición única e independiente que es un principio o presupuesto propio y genuino de la contratación pública y que responde a la necesidad de garantizar la efectiva concurrencia a las licitaciones públicas del mayor número posible de licitadores que presenten verdaderas alternativas para que, de esta manera, el órgano de contratación disponga del más amplio margen de elección para adjudicar el contrato. Esta finalidad se vería frustrada si una empresa presenta a una misma licitación más de una oferta. Primero porque esa empresa se colocaría en una situación de ventaja en relación con el resto de licitadores que concurren a la contratación, lo que sería contrario al principio de igualdad y, segundo porque es evidente que un licitador no puede licitar contra sí mismo. En la Resolución la CGC analizó la falta de autonomía e independencia en las ofertas presentadas para, a continuación, estudiar la finalidad u objetivo que

perseguían las empresas con esa actuación coordinada que, evidentemente, no era competir entre ellas sino alterar el resultado de la licitación.

En segundo lugar la otra norma infringida que atribuyó una ventaja competitiva a ZAINZTEN fue el artículo 139.1 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, que dispone que "1. Las proposiciones de los interesados deberán ajustarse a los pliegos y documentación que rige la licitación, y su presentación supone la aceptación incondicionada por el empresario del contenido de la totalidad de sus cláusulas o condiciones, sin condición o reserva alguna, así como la autorización a la mesa y al órgano de contratación para consultar los datos recogidos en el Registro Oficial de Licitadores y Empresas Clasificadas del Sector Público o en las listas oficiales de operadores económicos de un Estado miembro de la Unión Europea". Por lo tanto, el licitador debe tener en cuenta, entre otras cosas, el importe de los costes salariales indicados en los pliegos al presentar su oferta.

El art. 18.2 de la Directiva 2014/24/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de febrero de 2014, sobre contratación pública y por la que se deroga la Directiva 2004/18/CE establece una garantía de cumplimiento de las obligaciones salariales que pesan sobre las empresas que se presentan a la licitación, con la finalidad de que los trabajadores tengan asegurada la percepción de los salarios a que tienen derecho en virtud de la norma que resulte de aplicación. En este sentido, indica la Resolución, esta garantía se recoge también en la normativa interna española. Así artículo 149.4 de la LCSP. Indica la Resolución que con arreglo a los datos de la oferta económica realizada por ZAINZTEN no sería suficiente para cubrir los costes laborales del personal ya existente y los incrementos que se derivarían de las mayores horas de personal de limpieza y las mayores de horas de personal especialista ofertadas por ZAINZTEN. Eso significaría que esa oferta, en caso de ser adjudicataria, no podría cumplir las obligaciones laborales derivadas del convenio colectivo (en adelante CC) que el PCAP declara aplicable.

Así señala que una vez hecha esa comparación llega a la conclusión de que se aprecia un coste homogeneizado de las tres ofertas y que la oferta de ZAINZTEN era la menos agresiva de las tres, pero sin llegar a acreditar en

ningún momento que su oferta podría cumplir las obligaciones laborales derivadas del convenio colectivo y desvirtuar la argumentación y datos contenidos en la PR de la SUBDIC y que ahora se incorporan a esta Resolución, e indica que no existe justificación, ni argumentos serios presentados y acreditados por parte de ZAINTZEN ni tampoco explicación alternativa razonable para poder explicar que la oferta que presentó pudiera cumplir las obligaciones laborales y sociales derivadas de los Pliegos.

También considera el Pleno el incumplimiento del art. 4 de la Ley 3/1991, de 10 de enero, de competencia desleal (LCD) que sanciona como desleal todo comportamiento que resulte objetivamente contrario a las exigencias de la buena fe.

En conclusión, y vistos los preceptos de la legislación de competencia desleal consideró infringidos por la actuación de SAMAÍN los artículos 15 y art. 4 y la infracción del artículo 139.3 de la Ley 9/2017, y por la otra empresa los preceptos del art. 15 y art. 4 y la infracción del artículo 139.3 y 139.1 de la Ley 9/2017.

La Comisión Gallega de la Competencia (CGC) determinó que las empresas actuaron de forma coordinada, falseando la libre competencia y afectando al interés público.

Contexto e infracción detectadas:

- Actuación coordinada y no autónoma:

Samaín y Zaintzen presentaron ofertas coordinadas, violando el principio de proposición única e independiente establecido en el artículo 139.3 de la Ley de Contratos del Sector Público (LCSP).

Las ofertas compartían formatos, errores y valores idénticos en horas ofertadas, lo que evidenció la falta de independencia entre ambas empresas.

Zaintzen ofertó un número desproporcionado de horas adicionales de personal especialista, superando el 313,6% del promedio de las ofertas presentadas por otros licitadores.

Este comportamiento distorsionó el mercado y limitó la competencia. En el procedimiento de contratación este comportamiento se tradujo en la expulsión de otros licitadores que podrían haber sido seleccionados, limitando la capacidad de elección de la administración y falseando el procedimiento de licitación.

El comportamiento de las empresas encareció los costes para el SERGAS y comprometió la prestación de servicios esenciales de limpieza y desinfección en centros sanitarios, afectando negativamente al interés público.

- Violación de normas concurrenciales y de buena fe:

Samaín y Zaintzen infringieron el artículo 15.2 de la Ley de Competencia Desleal (LCD) por violación de normas concurrenciales, así como el artículo 4 de la misma ley por actuar de forma contraria a la buena fe.

Zaintzen también incumplió el artículo 139.1 de la LCSP al no garantizar el cumplimiento de las obligaciones laborales derivadas del convenio colectivo aplicable.

Como consecuencia se imponen multas económicas y la prohibición de contratar a Samaín durante 6 meses y a Zaintzen durante 7, en el mismo ámbito de servicios. Consideraciones adicionales:

La CGC destacó que la actuación de las empresas fue deliberada y aprovechó el denominado "privilegio de grupo" para falsear la competencia, limitando la igualdad de trato entre los licitadores.

La duración de la infracción fue inferior a tres meses, desde la presentación de las ofertas (16 de febrero de 2021) hasta la exclusión de las empresas por la Mesa de Contratación (12 de mayo de 2021).

Las empresas no obtuvieron beneficios económicos directos, ya que fueron excluidas de la licitación.

La Resolución declaró acreditada la existencia de una infracción del artículo 3 de la Ley de Defensa de la Competencia consistente en el falseamiento de la libre competencia por actos desleales por infracción de las normas

concurrentiales (art. 15.2 LCD) y por acto de competencia desleal por un comportamiento contrario a la buena fe (art. 4 LCD) en el expediente de contratación AB-ASL1-21-004 por las empresas imponiéndoles la correspondiente sanción económica y la prohibición de contratar.

EXPEDIENTES			
Nº	TIPO	FECHA RESOLUCIÓN	NOMBRE
10/2024	Resolución de alegaciones	30/12/2024	Alegaciones Acuerdo Incoación S 2/2024 NAVIERA MAR DE ONS SL.
INICIO	Escrito de alegaciones presentado por la entidad NAVIERA MAR DE ONS S.L. contra el acuerdo de incoación de la Subdirección de Investigación de la CGC de fecha 7 de octubre de 2024 aprobado en el expediente S 2/2024.		
FINAL	Inadmisión	IMPORTE	N/A
EXTRACTO			
Esta resolución trata sobre el incumplimiento de compromisos de NAVIERA MAR DE ONS S.L. en el transporte de viajeros a las Islas Cíes. La Comisión Gallega de la Competencia dictó un procedimiento sancionador por considerar que no se cumplieron ciertos compromisos acordados previamente. Antecedentes y contexto: La Comisión Gallega de la Competencia (CGC) tomó varias resoluciones previas en relación con el transporte de viajeros a las Islas Cíes, específicamente contra las empresas NAVIERA MAR DE ONS, NAVIERA ILLA DE ONS, NAVIERA DE LAS RÍAS GALLEGAS y CRUCEROS RÍAS BAJAS. Estas resoluciones detectaron incumplimientos en los compromisos asumidos por estas empresas en el marco de acuerdos anteriores, como la Resolución 2/2022 y R 8/2024, relacionadas con tarifas, protocolos y otras obligaciones. Compromisos incumplidos: La resolución apunta que las empresas no cumplieron algunos de los compromisos especificados en los acuerdos previos. Entre ellos, se destacan principalmente: - El incumplimiento del compromiso de revisar y ajustar tarifas tras un análisis de costes y expectativas. - La falta de cumplimiento en poner en conocimiento de sus empleados el canal de denuncias y en impartir formación sobre eso. - La remisión de comunicaciones y antecedentes a la autoridad competente, como la Subdirección de Investigación de la CGC y la Dirección General de			

Movilidad de la Xunta de Galicia.

Procedimiento sancionador:

La CGC inició un expediente sancionador (S 2/2024) dirigido contra NAVIERA MAR DE ONS y otras empresas por un posible incumplimiento de los compromisos, considerados como infracciones muy graves. Se notificó a las empresas y se instó a la apertura de procedimientos sancionadores.

NAVIERA MAR DE ONS S.L. presenta un escrito de alegaciones contra el Acuerdo de la SUBDIC de Incoación del expediente sancionador, que resulta inadmitido, por una serie de consideraciones que a continuación se señalan:

En primer lugar la falta de fundamentación jurídica concreta en la Ley 15/2007 de Defensa de la Competencia o en el Real Decreto 261/2008, de 22 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento de Defensa de la Competencia. Tampoco se justifica en la Ley 39/2015 del Procedimiento Administrativo Común.

Por otra parte, jurisprudencia del Tribunal Supremo, en particular las sentencias de 30 de septiembre de 2013 y de 21 de noviembre de 2014 (recurso 4041/2011), establece que los actos de la Dirección de Investigación de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (CNMC) solo pueden ser recurridos delante del Consejo de la CNMC si producen indefensión o perjuicio irreparable a derechos o intereses legítimos. No se trata de que esos actos no puedan ser revisados, sino que su control debe quedar retrasado hasta que se dicte la resolución final del procedimiento sancionador, momento en el que se podrán alegar todos los vicios de los actos previos. Este criterio está recogido en el artículo 47 de la Ley de Defensa de la Competencia (LDC), que regula expresamente este único tipo de recurso administrativo contra actos de la Dirección de Investigación. El artículo establece dos condiciones para su admisión: que el acto impugnado cause indefensión o un perjuicio irreparable, y que el recurso se presente en el plazo de diez días hábiles desde la notificación del acto. En este caso, se incumplió el plazo legalmente marcado, teniendo como consecuencia su inadmisión por extemporáneo.

Frente a la solicitud de declaración de confidencialidad del escrito de alegaciones (documento obrante en el procedimiento), la CNMC señala que es preciso llevar un triple análisis:

- a) en primer lugar, determinar sí se trata de un documento que contenga datos cuyo conocimiento pueda efectivamente causar un perjuicio significativo, con el que se evaluaría su propia consideración de secreto comercial;
- b) en segundo lugar, si tratándose de datos cuyo conocimiento pueda efectivamente causar un perjuicio significativo, estos tuvieron difusión entre las partes y/o terceros, perdiendo en gran medida la justificación de que de la difusión en el marco del expediente puede derivarse este perjuicio. Así, en el caso de un secreto de negocio, su difusión generaría la pérdida de su consideración como secreto;
- c) y, en tercer lugar, si se trata de datos que, aun pudiendo causar un perjuicio y no siendo difundidos, son necesarios para fijar los hechos o entender el análisis y la valoración objeto del procedimiento, así como para garantizar el derecho de defensa de otros interesados en el procedimiento.

La solicitud de confidencialidad se desestima pues NAVIERA MAR DE ONS S.L. no aporta ninguna justificación motivada que explique el posible perjuicio grave derivado de la divulgación de ese contenido ni fundamenta su solicitud de declarar "confidencial" de forma íntegra su escrito. Por tanto, no se pueden conocer los intereses que la empresa considera que podrían verse afectados.

Finalmente, podemos decir que esta resolución marca un paso en el seguimiento del cumplimiento de los compromisos por parte de las empresas, y señala que, en caso de incumplimiento, puede derivar en sanciones administrativas. La Resolución no admite el recurso.

EXPEDIENTES			
Nº	TIPO	FECHA RESOLUCIÓN	NOMBRE
11/2024	Resolución de alegaciones	30/12/2024	Alegaciones Acuerdo Incoación S 2/2024 NAVIERA DE LAS RÍAS GALLEGAS S.L.
INICIO	Escrito de alegaciones presentado por la entidad NAVIERA DE LAS RÍAS GALLEGAS S.L. contra el acuerdo de incoación de la Subdirección de Investigación de la CGC de fecha 7 de octubre de 2024 aprobado en el expediente S 2/2024.		
FINAL	Inadmisión	IMPORTE	N/A
EXTRACTO			
El Pleno de la CGC aprobó la Resolución 1/2024, declarando incumplimiento por parte de NAVIERA DE LAS RÍAS GALLEGAS, S.L y NAVIERA MAR DE ONS, S.L del compromiso tercero recogido en la Terminación Convencional aprobada por la Resolución 2/2022 Transporte de Viajeros a las Islas Cíes de fecha 11 de julio de 2022 por la que finalizó el expediente S 15/2016- Transporte de Viajeros a las Islas Cíes. El Pleno de la CGC aprobó la Resolución 8/2024, declarando incumplimiento por parte de NAVIERA ILLA DE ONS, SL; NAVIERA DE LAS RÍAS GALLEGAS, S.L y NAVIERA MAR DE ONS, S.L del compromiso segundo recogido en la Terminación Convencional aprobada por la Resolución 2/2022 Transporte de Viajeros a las Islas Cíes de fecha 11 de julio de 2022 por la que finalizó el expediente S 15/2016- Transporte de Viajeros a las Islas Cíes. La SUBDIC incoa el expediente sancionador S 2/2024 contra Naviera Mar de Ons, S.L., Naviera de las Rías Gallegas, S.L. y Naviera Illa de Ons, S.L., por un posible incumplimiento de los compromisos segundo y tercero incluidos en el Anexo la Resolución 2/2022-Transporte de viajeros las Islas Cíes, por la que se acuerda la terminación convencional del expediente S 15/2016. Fundamentos de Derecho NAVIERA DE LAS RÍAS GALLEGAS S.L. presenta un escrito de alegaciones contra			

el Acuerdo de Incoación del expediente sancionador S 2/2024, sin indicar las disposiciones legales en las que se amparan dichas alegaciones.

Los actos y resoluciones de la SUBDIC que produzcan indefensión o perjuicio irreparable podrán ser recurridos ante el Pleno de la CGC, de tal manera que dicho recurso solo podrá ser admisible por alguna de esas dos razones: "cuando se trate de resoluciones que produzcan indefensión o perjuicio irreparable a los derechos o intereses legítimos de los interesados".

La empresa NAVIERA DE LAS RÍAS GALLEGAS presentó el día 9 de diciembre de 2024 el escrito que dio lugar a esta resolución, es decir, 34 días hábiles después de la notificación, excediendo ampliamente del plazo de diez días previsto en el art. 47 de la LDC.

4º.- Declaración de confidencialidad

NAVIERA DE LAS RÍAS GALLEGAS S.L. solicita la confidencialidad íntegra del escrito de alegaciones frente a todas las partes del expediente.

La necesidad de declarar la confidencialidad de la documentación que obra en un expediente instruido por la CGC radica en el acceso que a esa información vayan a tener los interesados en el procedimiento.

No solicita la empresa la declaración de confidencialidad de documentos o datos aportados al expediente que contengan secretos comerciales de NAVIERA DE Las RÍAS GALLEGAS S.L. con datos que sean tan solo conocidos por un reducido número de personas y cuya divulgación podría causar a la misma un grave perjuicio.

RESOLVIÓ

- No admitir el escrito presentado en representación de la entidad NAVIERA DE LAS RÍAS GALLEGAS S.L. contra el Acuerdo de Incoación de la SUBDIC de fecha 7 de octubre de 2024 aprobado en el expediente S 2/2024.

- Desestimar la declaración de confidencialidad solicitada por NAVIERA DE LAS RÍAS GALLEGAS S.L. respecto del escrito presentado por esa empresa contra el Acuerdo de Incoación de la Subdirección de Investigación de la CGC de fecha 7 de octubre de 2024 aprobado en el expediente S 2/2024.

3. Revisión judicial de las actuaciones de la CGC

1º.- La Sentencia del Tribunal Supremo de 7 de mayo de 2024 desestimó el recurso de casación interpuesto por las sociedades Naviera Illa de Ons, S.L., Iniciativas Turísticas de Ons, S.A., y Viajes Illa de Ons, S.L., contra la sentencia nº 428/2021, de 5 de noviembre dictada por la Sección Tercera de la Sala de lo contencioso-administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Galicia, que desestimaba el recurso contencioso-administrativo interpuesto por estas empresas contra la Resolución 8/2019 de la CGC de 21 de noviembre de 2019.

En la referida Resolución la CGC declaró probada la existencia de una conducta prohibida por el artículo 2 LDC, constitutiva de infracción, desarrollada por las empresas NAVIERA ILLA DE ONS, S.L. (Naviera Nabia), que opera con la denominación comercial “Piratas de Nabia”, VIAJES ILLA DE ONS, S.L. (Vio Viajes) e INICIATIVAS TURÍSTICAS DE ONS, S.A., consistente en la aplicación con carácter excluyente de un sistema de reservas en el camping oficial de la Isla de Ons combinado con el transporte a la citada Isla de Ons condicionado a la contratación del servicio de transporte marítimo regular de viajeros y la gestión de la reserva en dos compañías del propio grupo económico, NAVIERA ILLA DE ONS, S.L. (Naviera Nabia), y VIAJES ILLA DE ONS, S.L. (Vio Viajes), respectivamente.

La sentencia del TS declara que se utiliza la concesión de la explotación del camping para condicionar y limitar el mercado de transporte marítimo a la isla, en el que no existe exclusividad alguna, y se hace de forma concertada entre las empresas del grupo que explotan el camping, que contratan los viajes y las que prestan el transporte marítimo a la isla, indicando que con su actuación concertada, se impide contratar reservas en el camping de Ons a quien no contrate el transporte y el viaje con la transportista y la agencia de viajes vinculadas a la concesionaria del camping.

Además fija doctrina al considerar que la práctica concertada de un grupo de empresas que, ostentando una posición casi monopolista en un producto o servicio, se vale de esa posición para limitar y condicionar un mercado conexo, tiene por sus propias características un claro efecto anti-competitivo al colocar a los competidores en una

clara situación de desventaja, por lo que debe ser considerada un abuso de posición de dominio.

La sentencia confirmó íntegramente dicha Resolución por resultar conforme a derecho, así como las sanciones impuestas por la CGC: a NAVIERA ILLA DE ONS, SL 46.202,78 €; a VIAJES ILLA DE ONS, SL 21.015,96 € y a INICIATIVAS TURÍSTICAS DE ONS, SA: 21.193,34 €. Además el TSXG notificó la sentencia a la Xunta Consultiva de Contratación de Galicia con la finalidad de que determine el alcance y establecimiento de la prohibición de contratar.

2º.- La Sentencia del TSX de Galicia de 16 de mayo de 2024 desestimó el recurso contencioso-administrativo presentado por la sociedad mercantil “Unión Vantaxe, SL”, contra la Resolución 2/2023 de la CGC de 17 de abril de 2023, que confirmó el acuerdo del subdirector de Investigación de 8 de febrero de 2023, de cierre de la instrucción de un procedimiento sancionador incoado por la presunta comisión de infracciones a la normativa sobre defensa de la competencia

3º.- La Sentencia del TSX de Galicia de 19 de julio de 2024 desestimó el recurso contencioso-administrativo presentado por TANATORIO DE POIO SL y SEPELIOS SAN MARCOS SL contra la Resolución 4/2022 de la CGC, del 16 de diciembre de 2022, por la que se declara acreditada la existencia de una conducta prohibida por el artículo 2 LDC, constitutiva de infracción muy grave, desarrollada por las empresas SEPELIOS SAN MARCOS, S.L. y TANATORIO DE POIO, S.L. tipificada en su apartado 2, letras a) consistente en la imposición, de forma directa o indirecta, de precios u otras condiciones comerciales o de servicios no equitativos; y letra c) La negativa injustificada a satisfacer las demandas de compra de productos o de prestación de servicios.

La sentencia confirmó íntegramente dicha Resolución por resultar conforme a derecho, así como la sanción impuesta por la CGC de 81.526,66 euros a SEPELIOS SAN MARCOS, S.L. y de 1.888,25 euros a TANATORIO DE POIO, S.L.

4º.- La Sentencia del Tribunal Superior de Justicia (TSX) de Galicia de 29 de noviembre de 2024 desestimó el recurso contencioso-administrativo interpuesto por “Grupo Autocares Monbús, SL contra la Resolución del Pleno de la CGC del 28 de diciembre de

2023 , 3 INCOACIÓN 1 MONBUS en el Expediente S 1/2023 -Transporte de viajeros por carretera 2: UTES desestimando dicho recurso.

En dicha Resolución la CGC había desestimado el recurso presentado por GRUPO AUTOCARES MONBUS S.L. contra la adopción del acuerdo de la Subdirección de Investigación de la Comisión Gallega de la Competencia de 23 de octubre de 2023 por el que se acuerda la incoación de expediente sancionador al GRUPO MONBUS en relación con el expediente S 1/2023 - Transporte de viajeros por carretera 2: UTES.

En concreto, la Sección 3 de la Sala del contencioso del TSX de Galicia consideró que el acuerdo de incoación del procedimiento sancionador a la autora era la ejecución de una sentencia por la que ni el acuerdo de incoación, ni el de segundo grado que lo confirmó ,pudieron vulnerar el principio de presunción de inocencia de la autora que consagra el artículo 24 de la CE ni tampoco el predeterminar su culpabilidad, y que será tras su completa instrucción con todas las garantías cuando se decida el que proceda, que será la de quedar indemne al ser sancionada con la imposición de una multa, sin olvidar las accesorias de la prohibición de contratar.

4.- Plan de actividades y objetivos 2025

La asunción de competencias ejecutivas en materia de defensa de la competencia por organismos autonómicos es una realidad en el modelo administrativo español de defensa de la competencia puesto que, de manera progresiva, las Comunidades Autónomas crearon, instituciones propias para velar por la competencia efectiva en los mercados de sus territorios. En ese contexto, Galicia tiene el mérito de ser una de las primeras Comunidades que creó órganos de por sí en materia de defensa de la competencia.

Así Galicia presenta la singularidad de ser la primera Comunidad Autónoma que desarrolló por ley tanto la creación de los órganos de defensa de la competencia como su regulación básica. Tras ella, otras Comunidades Autónomas optaron por la misma solución, como Andalucía, Valencia, o Cataluña, que inicialmente había procedido a la creación de su Tribunal por medio de una ley de acompañamiento de sus presupuestos, desarrollando con posterioridad su contenido y funcionamiento por decreto. La actuación de estos órganos autonómicos para la defensa de la competencia tiene por finalidad el funcionamiento eficiente de los mercados y la existencia de una competencia efectiva, que son principios básicos de la economía de mercado, la cual impulsa y promueve la productividad de los factores y la concurrencia general de la economía en beneficio de los consumidores.

Con objeto de preservar estos principios, el Decreto 118/2016, de 4 de agosto , por el que se crea el Instituto Gallego del Consumo y de la Competencia y se aprueban sus estatutos articula el funcionamiento de la Comisión Gallega de la Competencia (CGC). La CGC es la encargada de la aplicación en la Comunidad Autónoma de Galicia de la Ley 15/2007, de 3 de julio, de defensa de la competencia, según los criterios establecidos por la Ley 1/2002, de coordinación de competencias entre el Estado y las comunidades autónomas en materia de defensa de la competencia y tiene por objeto promover la competencia efectiva en beneficio de los consumidores y usuarios. Para eso el Decreto 118/2016 y la Ley de Defensa de la Competencia le otorga funciones que abarcan, entre otras, la aplicación del derecho de la competencia para investigar y sancionar conductas restrictivas, funciones consultivas y de promoción de la competencia.

Por tanto, dentro de las funciones esenciales que desarrollan las Autoridades de Competencia que forman parte del denominado sistema español de defensa de la competencia debemos distinguir entre defensa y promoción de la competencia.

4.1.- Defensa de la competencia

El objetivo de la Ley de Defensa de la Competencia, y por tanto de la CGC como aplicador de esta ley en Galicia, es restablecer la equidad en los mercados cuando la conducta de los operadores económicos encaje en algunos de los supuestos contemplados en los artículos 1, 2 y 3 de la Ley de Defensa de la competencia, es decir actuaciones que consistan, entre otras, en pactar precios, repartirse los clientes o repartirse zonas geográficas, abusar de su posición de dominio o que falseen la competencia por actos desleales cuando afecten al interés general.

En el marco de distribución de competencias entre el Estado central y las Comunidades Autónomas existen los denominados “puntos de conexión” que delimitan genéricamente el ejercicio de las competencias por parte del Estado y de las Comunidades Autónomas. Estos puntos se basan en el Fundamento Jurídico séptimo de la sentencia del Tribunal Constitucional de 11 de noviembre de 1999, segundo el cual, la competencia objetiva que cabe atribuir a las Comunidades Autónomas en materia de defensa de la competencia, está limitada a aquellas actuaciones ejecutivas que deban realizarse en el territorio de cada Comunidad Autónoma y que no afecten al mercado supraautonómico. Esto implica que la competencia del Estado se extiende no solo a la normación, si no también a todas las actuaciones ejecutivas en relación con aquellas prácticas que puedan alterar la libre competencia en el ámbito supraautonómico o en el conjunto del mercado nacional, aunque tales actuaciones se realicen en el territorio de una Comunidad Autónoma. Conforme con eso la persecución de ilícitos anticompetitivos de los artículos 1, 2 y 3 de la LDC por la CGC estará condicionada a la previa asignación del expediente a la Comunidad Autónoma de Galicia.

Asimismo durante el año 2025 se continuará con la vigilancia de las terminaciones convencionales que se encuentran en fase de tramitación. De acuerdo con lo dispuesto en los artículos 41 de la LDC y 42 del RDC, corresponde a la Subdirección de Investigación de la CGC la vigilancia de la ejecución y el cumplimiento de las

obligaciones y resoluciones que el Pleno de la CGC adopte en materia de conductas y cuando en el ejercicio de tales funciones de vigilancia estime un posible incumplimiento de aquellas obligaciones y resoluciones adoptadas por el Consejo, los preceptos citados establecen que la SUBDIC podrá elaborar un informe de vigilancia que, una vez notificado a los interesados para que formulen las alegaciones que tengan por convenientes, elevará a este Consejo a los efectos de que declare el cumplimiento de las obligaciones impuestas, o bien declare su incumplimiento, pudiendo la resolución que declare el incumplimiento imponer la multa coercitiva correspondiente según lo dispuesto en el art. 21.2 del RDC. Conforme a los artículos 52 LDC y 39.5 RDC, y en el ámbito de la Comisión Gallega de la Competencia (CGC), la Subdirección General de Investigación (SUBDIC) asume la posición y competencias de la Dirección de Investigación de la CNMC en el procedimiento administrativo sancionador y, consecuentemente, en la terminación convencional. En caso de declarar el incumplimiento el Pleno insta a la Subdirección de Investigación de la CGC a iniciar la apertura de un procedimiento sancionador a las empresas al considerar lo mismo como una infracción muy grave al amparo del artículo 62.4.c) LDC.

También en el ámbito de la Defensa de la Competencia durante el año 2024 se resolvieron **los expedientes que, como ya vimos, tras el correspondiente trámite de determinación de la autoridad competente realizado entre la CGC y la CNMC se asignen a la Comunidad Autónoma.** De acuerdo con lo previsto en la Ley 1/2002, de 21 de febrero, de Coordinación de las Competencias del Estado y las Comunidades Autónomas en materia de Defensa de la Competencia. Dispone en su art. 1.3 que:

“Corresponderá a las Comunidades Autónomas con competencias en la materia el ejercicio en su territorio de las competencias reconocidas en la Ley 16/1989, de 17 de julio, de Defensa de la Competencia, respeto de los procedimientos que tengan por objeto las conductas previstas en los artículos 1, 6 y 7 de la mencionada Ley, cuando las citadas conductas, sin afectar a un ámbito superior al de una Comunidad Autónoma o al conjunto del mercado nacional, alteren o puedan alterar la libre competencia en el ámbito de la respectiva Comunidad Autónoma.”

Una vez asignado a la CCAA se tramitará la correspondiente Información Reservada por parte de la Subdirección de Investigación. Estas diligencias implican el análisis de consultas, informaciones, sectores y prácticas que antes de poder calificarse de conductas prohibidas y dar lugar, en su caso, a un procedimiento sancionador, deben investigarse y analizarse por parte de la Subdirección de Investigación para valorar la existencia de suficientes indicios de infracción de la LDC. Este trabajo de análisis e investigación se clasifica bajo la denominación de “Información Reservada” y su desarrollo puede dar lugar a uno o varios procedimientos sancionadores, en caso de que se estime que existen indicios suficientes de infracción.

En caso de dar lugar a la incoación continuará con la elaboración del Pliego de Concreción de Hechos (PCH), con la presentación de alegaciones por los interesados a ese PCH, con la propuesta de Resolución redactada por la Subdirección de Investigación y la presentación, en su caso, de alegaciones por los interesados a esta Propuesta de Resolución.

La existencia de un plazo temporal para la resolución de estos expedientes los convierte en la prioridad de actuación de la CGC. El plazo máximo para la resolución de los expedientes es ahora de 24 meses a contar desde la fecha de su incoación. Este nuevo plazo es consecuencia de las modificaciones introducidas por la aprobación del Real Decreto-ley 5/2023, de 28 de junio que modificó en ese tema la ley 15/2007. En la tramitación de estos expedientes existe el deber de secreto, conforme al art. 43 de la Ley 15/2007, de 3 de julio, de defensa de la competencia, y únicamente se puede dar publicidad al acuerdo de incoación aprobado por la Subdirección de Investigación y a la Resolución definitiva aprobada por el Pleno de la CGC.

También continúa la CGC resolviendo los recursos expuestos al amparo del art. 47 de la LDC, cada vez más numerosos, que puedan presentar los interesados durante la tramitación del expediente. Conforme al mismo, los actos y resoluciones de la SUBDIC que produzcan indefensión o perjuicio irreparable podrán ser recurridos ante el Pleno de la CGC, de tal manera que dicho recurso solo podrá ser admisible por alguna de esas dos razones. El Tribunal Supremo ya manifestó eso al advertir que los motivos de impugnación frente a actuaciones de la Dirección de Competencia (en nuestro caso la SUBDIC) deben estar basados únicamente en la indefensión o el perjuicio irreparable

que los actos recurridos puedan causar a derechos o intereses legítimos, y no en ningún otro motivo. Se trata, por tanto, del único recurso administrativo previsto por la LDC contra los actos dictados por el órgano instructor en materia de defensa de la competencia. Como señala la jurisprudencia del TSXG es posible el recurso si el acto o acuerdo “puede producir al interesado indefensión, que es lo que permite el recurso especial contemplado en el artículo 47.1 de la LDC”

Durante el año 2025 la CGC emitirá los informes que al amparo del art. 150 de la LCSP soliciten los órganos de contratación en caso de existencia de indicios fundados de prácticas colusorias en la contratación pública. El referido artículo dispone que:

“En los contratos sujetos a regulación armonizada que celebren cualquiera de las entidades sujetas a la presente ley, si se apreciaran indicios fundados de conductas colusorias en el procedimiento de contratación en tramitación, en el sentido definido en el artículo 1 de la Ley 15/2007, de 3 de julio, de Defensa de la Competencia, el órgano de contratación, de oficio o a instancia de la mesa de contratación, los trasladará con carácter previo a la adjudicación del contrato a la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia o, en su caso, a la autoridad de competencia autonómica correspondiente con el fin de que, en el plazo de 20 días hábiles, emita un informe sobre el carácter fundado o no de tales indicios.”

Como indica el precepto solo afectará a contratos sujetos a regulación armonizada y en el traslado que se haga se deberá incluir una explicación detallada sobre los indicios detectados y sobre las razones para considerar su carácter presuntamente colusorio e irá acompañado del expediente de contratación, incluida la totalidad de las ofertas presentadas por todos los licitadores, sin perjuicio del deber de confidencialidad previsto en el art. 133 LCSP.

La CGC a los efectos de facilitar a las administraciones información sobre la tramitación de este procedimiento aprobó un informe IPN 1/2023 sobre las modificaciones introducidas en la Ley de contratos del sector público por la Ley 31/2022 en lo que afectan a la competencia y ya solicitó la organización de jornadas de

explicación de la aplicación del referido art. 150 de la LCSP y de la relación entre contratación pública y competencia.

4.2.- Promoción de la competencia

La promoción de la competencia es otra de las funciones esenciales que desarrollan las Autoridades de la Competencia que consiste en fomentar el funcionamiento competitivo de los mercados, a través de una pluralidad de herramientas y mecanismos no sancionadores que pueden ser consultas, emisión de informes u organización o participación en jornadas. Para la promoción de la competencia se difunden valores positivos asociados a la existencia de una competencia efectiva en los mercados, fundamentalmente para prevenir la aparición de conductas anticompetitivas.

Del Decreto 118/2016, de 4 de agosto , por el que se crea el Instituto Gallego del Consumo y de la Competencia y se aprueban sus estatutos, se pueden clasificar en tres los tipos de informes que, dentro de la labor de promoción de la competencia, puede aprobar la CGC:

- a) Informes de Promoción de la Competencia (IPRO), por medio del cual la CGC quiere manifestar su posición sobre los problemas de competencia que se están detectando en los diferentes ámbitos económicos en Galicia,
- b) Informes de función consultiva (IFC) que se emiten sobre cuestiones relativas a la defensa de la competencia, a la solicitud del Parlamento de Galicia, al Consello da Xunta de Galicia, a sus conselleiros o conselleiras, corporaciones locales de Galicia, asociaciones de personas consumidoras y usuarias o de empresarios/as o productores/as,
- c) Informes de proyectos normativos (IPN).

Los dos últimos se emiten a instancia de terceros, por lo que no se puede determinar cuantos aprobará el Pleno de la CGC durante el año 2025, así como tampoco su contenido ni las entidades que los solicitarán.

En cuanto a Informes de Promoción de la Competencia los previstos de iniciar durante el año 2025 por parte de la CGC son los siguientes:

a). - Estudio sobre el uso del tanatorio y sus efectos competitivos en los servicios funerarios.

El sector de los servicios funerarios en Galicia se caracterizó tradicionalmente por una falta o un grado reducido de competencia. A pesar de la liberalización de los servicios funerarios que en España se produjo en 1996, el sector aún se encuentra lejos de una situación óptima desde el punto de vista de la competencia y, en buena parte, esta situación se debe al uso de los tanatorios. Este servicio se convirtió en imprescindible desde el punto de vista de la demanda en la medida en que la evolución de las costumbres hizo que la vela del difunto en el domicilio particular casi había desaparecido como práctica social. Así pues, el tanatorio no es sustituible por otras alternativas ya que no existen otras estructuras donde se pueda llevar a cabo la vela de los difuntos.

La demanda de servicios funerarios posee, como ya señaló la CGC, las siguientes particularidades que la hacen singular:

- i) Es una demanda forzosa y de primera necesidad, donde el consumo es preceptivo.
- ii) La prestación del servicio es urgente ya que existe un plazo de tiempo limitado y no es posible demorarlo, por lo que las decisiones que deben de tomar los familiares son inmediatas. Por eso no es posible alargar la negociación con la empresa funeraria o buscar y comparar con calma los proveedores alternativos, lo que implica un desequilibrio que beneficia a la empresa funeraria.
- iii) Se trata de una demanda ocasional a la que el consumidor, por regla general, solo deberá hacer frente muy pocas veces a lo largo de su vida.
- iv) En general, la decisión de contratar los servicios funerarios se toma de forma imprevista y con carácter urgente y —no lo olvidemos— en una situación psicológicamente vulnerable. Se recuerda que la legislación obliga a dar un destino final a los cadáveres dentro de un plazo de tiempo determinado, por lo

que la capacidad de búsqueda y comparación entre proveedores alternativos es muy baja. Todo eso influye en la escasa elasticidad de la demanda respecto al precio. Precio que, por otro lado, con mucha frecuencia está determinado por la aportación del seguro de decesos contratado, lo que puede hacer que cualquier elevación del precio final repercuta sobre el cliente y, en no pocas ocasiones, a costa del margen de beneficio de la empresa que presta los servicios funerarios. De ahí también la importancia de los procesos de integración vertical que pueden ayudar a repartir costes/beneficios sin que suponga un encarecimiento para el cliente/asegurado.

v) Existen problemas de información asimétrica.

vi) La demanda de los servicios funerarios es de carácter local.

vii) En condiciones normales, la demanda de servicios funerarios es constante y previsible porque depende de las defunciones de los habitantes del municipio y estas son similares, año tras año.

Además señalar que la tendencia en la forma de prestación de servicios funerarios favorece los procesos de integración vertical, incorporando bajo una misma empresa proveedores de distintos servicios, al resultar en este ámbito muy beneficiosas las economías de escala. Se observan generalmente en este sector hasta cuatro tipos de integración vertical dependiendo de la interacción existente entre agentes que operan en mercados conexos y/o vinculados: aseguradoras-funerarias, cementerio-funerarias, hospitales y/o geriátricos-funerarias y funerarias-tanatorios. Es en este aspecto de la integración vertical donde se detectaron más infracciones a la normativa de competencia. Especialmente en los supuestos en que la titularidad de un tanatorio se utiliza, de forma ilegítima, como medio para ampliar la clientela de las empresas funerarias titulares de ese tanatorio o para dificultar y mismo impedir, el acceso a esta instalación a competidores de servicios funerarios que no disponen de tanatorio propio o vinculado.

Como ya señaló la CGC el mercado de servicios funerarios, en un sentido amplio comprende todas aquellas actividades que se realizan desde que se produce la

defunción de una persona hasta el momento de su inhumación o incineración. Por tanto, los servicios funerarios se configuran como un mercado autónomo a efectos de defensa de la competencia, en el que se incluirían actividades diferenciadas de muy diversa naturaleza. Dentro de este mercado se entenderían comprendidos los servicios de tanatorio-velatorio pero estarían excluidos del mismo los servicios de incineración y los de cementerio, que constituirían servicios conexos pero integrados en mercados separados.

El tanatorio es un factor clave para competir en el mercado de los servicios funerarios, es crucial que su regulación contribuya a incrementar el grado de competencia existente en el conjunto del sector funerario, en beneficio de la eficiencia económica y, en definitiva, del bienestar de los consumidores. El Estudio examinará las incidencias del uso del tanatorio en este mercado.

b). – Estudio sobre la concentración de empresas en el suministro de agua en el ámbito urbano.

El agua es un bien esencial del que no puede prescindir ninguna persona y su acceso es reconocido como un derecho humano por la ONU. La calidad del servicio de abastecimiento de agua potable y su precio son elementos que inciden tanto en el bienestar de las personas y en la salud como en la concurrencia de los servicios y la industria que se desarrollan en los entornos urbanos.

Los servicios necesarios para abastecer agua para el consumo y su devolución al medio natural con posterioridad son las actividades económicas que conforman el ciclo del agua urbano. Tradicionalmente el ciclo urbano del agua se divide en cuatro grandes fases: el abastecimiento en alta, (que incluye la captación del agua, su potabilización y transporte hasta los depósitos municipales), el suministro o abastecimiento en baja, (mediante el cual se hace llegar el agua a los usuarios a los núcleos), el saneamiento en baja (vertido al alcantarillado y canalización de aguas pluviales) y el saneamiento en alta (que incluye los colectores y las estaciones de tratamiento de aguas residuales, para depurar el agua y devolverla al medio, o bien para regenerarla o reutilizarla). Gran parte de estas actividades se pueden considerar monopolios naturales, principalmente por la necesidad de grandes y costosas infraestructuras, lo que implica unos costes

fijos y hundidos elevados y unos costes medios decrecientes y que justifica el no duplicar las mismas. Además se trata de un mercado en el que existen sentencias como la asimetría de información entre el prestador del servicio y el contratante. Estos trazos hacen que la intervención del sector público en este mercado sea elevada. De hecho, el servicio de abastecimiento de agua potable a los ciudadanos, que es competencia de los municipios, se presta en régimen de monopolio. Se trata de un sector con un fuerte intervencionismo público por tratarse de un bien público parcial que tiene importantes implicaciones en términos de externalidades tanto positivas como negativas, en el que existen asimetrías informativas considerables entre los reguladores y los operadores, y entre estos y los consumidores y es un monopolio natural, por lo menos en lo que respecta a las infraestructuras.

Como consecuencia de estas características del servicio de abastecimiento de agua, requiere un elevado grado de regulación. La CNMC justifica la intervención del sector público en la provisión del servicio de abastecimiento de agua (y también en el de saneamiento) dado que:

- (i) es bien público parcial porque se dan las condiciones de no rivalidad en el consumo y parcialmente de no exclusión;
- (ii) implican importantes externalidades positivas y negativas, especialmente en que se refiere a la salud pública y al medio ambiente;
- (iii) es un monopolio natural, por lo menos respecto a la infraestructura, y
- (iv) existen importantes asimetrías informativas, entre los reguladores y los operadores (de costes y know-how) y entre los operadores y los consumidores (de calidad).

Pero la existencia de este monopolio no implica necesariamente la prestación a través de empresas públicas. Una alternativa es la competencia por el mercado característico de todas las licitaciones públicas a través de las convocatorias de las mismas por las administraciones competentes. Hay que tener en cuenta que el ciclo integral del agua no es igual en todos los municipios porque pueden existir diferencias considerables en la complejidad de las fases anteriores, sobre todo en función del tamaño del municipio y de su disponibilidad de agua.

Cuando un municipio opta por la gestión indirecta del servicio de abastecimiento de agua, la competencia por el mercado sustituye a la competencia en el mercado, en

tanto que los operadores solicitados en la prestación del servicio rivalizan en la licitación pública correspondiente, que una vez adjudicada cierra ese mercado hasta una nueva licitación.

En el Informe de la CGC IPRO 3/2024 sobre las actualizaciones del informe “municipios y competencia, el impacto de las actuaciones públicas municipales sobre la competencia” señala que en la comparativa entre los años 2022 *versus* 2025 en relación con la gestión del servicio de abastecimiento del agua en los siete municipios de mayor población de Galicia la mayoría de las concesiones de los servicios públicos o se encuentran sin contrato en vigor, normalmente por la finalización de los contratos, o en período de prórroga.

Estudios en otras comunidades autónomas de España detectaron la existencia de fuertes concentraciones de empresas en la prestación de este servicio y señalaron que los municipios que se encuentran en un ámbito territorial con una mayor cuota de mercado de la empresa suministradora o con un grado de concentración más alto conforme al Índice Herfindhal-Hirscham (IHH, que se utiliza para medir el grado de concentración global de un mercado) tienen precios de suministro del agua más elevados.

El objetivo del estudio es analizar en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Galicia el grado de concentración de empresas en el suministro de agua en la esfera urbana, analizándose la presencia de empresas privadas en los mercados formados por municipios con régimen de gestión indirecta, con el que se trataría de aproximar la competencia potencial por el mercado al convocar una licitación pública.

c). - Informe sobre las concentraciones en las que participan las empresas gallegas.

El objetivo de este estudio será conocer en relación a los procesos de concentración de empresas en operaciones de concentración autorizadas por la Comisión Nacional de los Mercados y de la Competencia (CNMC) en los que participaron empresas gallegas. El objeto de este informe era conocer en que medida esos procesos de concentración tuvieron incidencia en el tejido empresarial de la Comunidad Autónoma de Galicia.

El concepto de concentración es independiente de la forma jurídica en la que se ejecute la operación. En todos los casos requiere un cambio duradero en el control de las empresas. La forma más habitual de concentración económica la constituyen las operaciones de compraventa de empresas (concentración por adquisición) pero también pueden ser concentraciones económicas los acuerdos de accionistas de distintas empresas o la aportación de activos a una sociedad que determinen, de manera estable, un cambio en el control sobre una empresa o unidad de negocio.

La diferencia de lo que ocurre en materia de prácticas restrictivas de la competencia (art. 1,2 y 3 de la LDC) en la que los órganos autonómicos son competentes para tramitar y resolver los correspondientes expedientes sancionadores, la LDC atribuye competencia exclusiva a la CNMC para el examen de concentraciones económicas que cumplan los umbrales de notificación obligatoria. Así existen determinadas operaciones de concentración económica que son susceptibles de afectar de forma significativa al mantenimiento de la competencia efectiva en los mercados, por lo que la LDC regula un sistema de control previo obligatorio por parte de la CNMC sobre aquellas concentraciones que alcancen una determinada cuota de mercado (art. 8.1 a) o un determinado volumen de negocios (art. 8.1 b) siempre que no exista la obligación de notificarlas a la Comisión Europea.

La finalidad del informe será la de examinar en un rango de años las concentraciones autorizadas por la CNMC para determinar la participación en ellas de empresas gallegas.

d). - Protección de datos y derecho de la competencia.

La transformación digital afecta a todos los ámbitos de la realidad contemporánea. El desarrollo de las tecnologías de la información y la comunicación condiciona tanto nuestras relaciones interpersonales como la manera en que interactuamos con el entorno que nos rodea.

En este nuevo espacio digital, nuestros datos personales se convirtieron en un activo de gran valor estratégico para las empresas, hasta el punto de ser considerado por algunos autores como el «petróleo del siglo XXI».

Los gigantes tecnológicos recopilan, tratan y explotan comercialmente nuestros datos de forma masiva. Como resultado, las plataformas digitales consiguen reforzar su posición en el mercado y consolidar su poder económico. Este fenómeno expuso importantes desafíos para el Derecho europeo, que no solo debe abordar los aspectos relativos a los derechos fundamentales de los ciudadanos en cuanto a sus datos personales, sino que también tiene que adaptar el derecho de la competencia a nuevas realidades antes inexistentes. En consecuencia, es necesario compatibilizar la aplicación del Derecho de la competencia, del Reglamento General de Protección de Datos y, el recientemente aprobado, Reglamento de Mercados Digitales. La aplicación conjunta y coherente de estos marcos normativos resulta de vital importancia para poder asegurar un espacio digital que garantice un entorno competitivo e innovador y, al mismo tiempo, respetuoso con los derechos fundamentales de los ciudadanos.

Por eso, desde la CGC estamos atentos a cómo se articula la interacción entre las referidas materias en el mercado digital analizando la evolución normativa en materia de protección de datos, así como el objeto y ámbito de aplicación del RGPD, las bases de legitimación en las que este debe fundamentarse para ser conforme al RGPD, con especial referencia al consentimiento y, particularmente, al consentimiento en línea.

La posibilidad de que el incorrecto tratamiento de datos personales pueda constituir un abuso de posición dominante; y, por otro, la eventual cooperación institucional entre las diferentes autoridades de control de los estados miembros es uno de los principales objetivos del derecho de la competencia en este campo, con singularidad:

1. Mantener y fomentar el proceso de competencia: Promover el uso eficiente de los recursos y proteger la libertad de acción económica de los participantes del mercado.
2. Evitar daños económicos: Garantizar que las empresas compitan en función de sus méritos, evitando impactos negativos en variables como precio, calidad, elección e innovación.
3. Proteger el interés público: Asegurar mercados competitivos que beneficien a los consumidores y al bienestar económico general.

Estos objetivos buscan garantizar que las empresas no obstaculicen el bienestar del consumidor ni el proceso competitivo en los mercados. Las leyes de privacidad y competencia están interrelacionadas en los mercados digitales, aunque tienen objetivos y enfoques diferentes.

Las similitudes se centran en la protección del bienestar individual; ambas disciplinas buscan proteger a los individuos, ya sea cómo consumidores (competencia) o como sujetos de datos (privacidad) y deben abordar asimetrías de poder toda vez que las leyes de competencia enfrentan el poder de mercado de las empresas, mientras que las leyes de privacidad abordan las asimetrías de información y control sobre los datos personales.

Los modelos de negocio basados en datos personales generan preocupaciones tanto de competencia como de privacidad ya que la tendencia es la del uso de datos para mantener el poder de mercado. En algunos casos, la privacidad de los datos puede ser un factor de competencia, donde las empresas compiten ofreciendo mejores niveles de protección de datos. Compartir datos entre empresas puede fomentar la competencia, pero debe hacerse respetando las leyes de privacidad ya que la portabilidad e interoperabilidad de datos pueden mejorar la competencia al facilitar el cambio entre proveedores, pero también deben garantizar la protección de los datos personales.

En resumen, las leyes de privacidad y competencia se complementan en algunos aspectos, pero también pueden entrar en conflicto, especialmente en mercados digitales donde los datos son un recurso clave. La cooperación entre reguladores es esencial para abordar estas intersecciones lo que lleva a que la interacción entre competencia y privacidad presente varios desafíos, entre ellos los conflictos regulatorios. Por ejemplo, una medida que fomente la competencia podría debilitar la protección de datos personales o que las leyes de privacidad pueden favorecer a grandes empresas al imponer altos costes de cumplimiento, dificultando la entrada de competidores más pequeños.

4.3.- Formación en materia de competencia

Durante el año 2025 la CGC continuará colaborando con la EGAP para la formación de funcionarios en materia de competencia con especial atención a la esfera de la

contratación pública y la protección de los consumidores. La actividad tendrá como destinatarios principales a las personas encargadas de los procesos de contratación en las administraciones públicas. Y se trata de analizar la aplicación del art. 150 de la LCSP en su relación con la prevención de conductas colusorias.

Además se organizarán jornadas destinadas a sectores concretos para difundir las ideas de una política pro-competitiva.

En el año 2024, la CGC participó en los cursos “El Derecho da Competencia y la protección de los consumidores”, desarrollado entre abril y mayo, y “Competencia y derecho de la Unión Europea: la defensa de la competencia en los procesos de contratación pública”, que se desarrolló entre septiembre y octubre.

4.4.- Colaboración con la CNMC y las autoridades autonómicas de competencia

Durante el año 2025, la CGC continuará participando en las reuniones del Consejo de Defensa de la Competencia que convoque la CNMC que en muchas ocasiones tienen lugar con motivo de la celebración de las Jornadas nacionales de Defensa de la Competencia, como sucedió con las XV Jornadas del año 2024 que tuvieron lugar en Bilbao.

El Consejo de Defensa de la Competencia es el órgano de colaboración, coordinación e información recíproco entre el Estado y las Comunidades Autónomas para promover la aplicación uniforme de la legislación de competencia y aparece regulado en la Ley 1/2002, de 21 de febrero, de Coordinación de las Competencias del Estado y las Comunidades Autónomas en materia de Defensa de la Competencia. En ese Consejo están representadas las Comunidades Autónomas con competencias en materia de defensa de la competencia y asisten un número igual de representantes de la Administración General del Estado nombrados por la Ministra de Economía.

En colaboración con los representantes de otras autoridades autonómicas de competencia se tratará de defender una mayor presencia y peso de las autoridades autonómicas en los proyectos legislativos que afecten a la normativa de competencia, así como los textos normativos, que sin tramitarse como proyectos o proposiciones de ley, impliquen cambios en la legislación que regulan el derecho *antitrust* y las funciones

de las autoridades de competencia. El pasado año 2024 las siguientes normas implicaron modificaciones en la regulación o funciones de las autoridades de competencia como la modificación del Decreto 118/2016, de 4 de agosto por el que se crea el Instituto Gallego del Consumo y de la Competencia y se aprueban sus estatutos y la Comunicación de la Comisión relativa a la definición de mercado de referencia a efectos de la normativa de la Unión en materia de competencia C/2024/1645 publicada en el DOUE el 22 de febrero de 2024.

Durante el año 2025, la CGC continuará participando en los Grupos de trabajo creados entre la CNMC y las autoridades autonómicas de defensa de la competencia. Seguiremos defendiendo una visión descentralizada y autonomista del derecho de la competencia, colaborando con el resto de autoridades autonómicas de Competencia.

Durante el año 2025, la CGC tratará de retomar la colaboración con la sección de Derecho y Política de la Competencia y Protección al Consumidor de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre Comercio y Desarrollo (UNCTAD). En 2024, como parte de la delegación española en la 22ª Reunión del Grupo Intergubernamental de Expertos en Derecho y Política de la Competencia, que tuvo lugar los días 3 a 5 de julio en Ginebra. Este grupo intergubernamental de expertos se reúne todos los años para debatir las formas de mejorar la cooperación mundial en la implantación de políticas de competencia y promover la convergencia de estas políticas mediante el diálogo.

La CGC continuará formando parte del proyecto "Municipios y competencia" en el que colaboran la CNMC y las autoridades autonómicas de Competencia. En las XV Jornadas Nacionales de Defensa de la Competencia la CGC participó en la Mesa: Recapitulación de los proyectos de Municipios y Competencia, hablando de los Informes sobre "Municipios y competencia, el impacto de las actuaciones públicas municipales sobre la competencia".

4.5.- Contratación pública y la aplicación del art. 3 de la LDC

Con la entrada en vigor de las Directivas sobre contratación y su transposición por la Ley de Contratos del Sector Público de 2017 (Ley 9/2017, de 8 de noviembre), se ve mayor implicación por parte de los órganos de contratación en la lucha contra estas

actuaciones. Así lo reconoce, entre otros, el artículo 1 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre , de Contratos del Sector Público: “1. La presente Ley tiene por objeto regular la contratación del sector público, con el fin de garantizar que la misma se ajusta a los principios de libertad de acceso a las licitaciones, publicidad y transparencia de los procedimientos, y no discriminación e igualdad de trato entre los licitadores; y de asegurar, en conexión con el objetivo de estabilidad presupuestaria y control del gasto, y el principio de integridad, una eficiente utilización de los fondos destinados a la realización de obras, la adquisición de bienes y la contratación de servicios mediante la exigencia de la definición previa de las necesidades a satisfacer, la salvaguarda de la libre competencia y la selección de la oferta económicamente más ventajosa.”

Es cada vez mayor el peso de los expedientes sancionadores tramitados por las autoridades autonómicas de competencia vinculados a la contratación pública. Por ejemplo, casi el 60% de los expedientes tramitados por la Comisión Gallega de la Competencia desde el año 2019 fueron expedientes que tenían por objeto analizar casos de infracción de las normas de competencia en una contratación pública. En la ACCO, (Autoridad Catalana de la Competencia) un 62% de los expedientes tramitados durante los años 2023 y 2024 fueron expedientes que tenían por objeto analizar casos de colusión en la contratación pública y en el Consejo de la Competencia de Andalucía un 25% de los expedientes sancionadores tramitados durante los años 2023 y 2024 tuvieron relación con la contratación pública.

Como señala la CNMC “La actividad de contratación en el sector público alcanza cifras que superan el 10% del PIB nacional y genera un mercado en el que las empresas privadas compiten por ser adjudicatarias de los bienes, obras o servicios que el sector público demanda”. Garantizar la competencia en esos procesos de abastecimiento público además de ser un imperativo legal, incentiva a las empresas para innovar, a ofrecer bienes y servicios de mayor calidad y a realizarlo con menores precios, lo que implicará una mejora en la eficiencia del gasto público y en la función social que deben prestar las administraciones públicas.

El perjuicio que la falta de tensión competitiva en las licitaciones a consecuencia de acuerdos entre empresas que concurren a esa licitación, provoca un daño tanto a la propia Administración Pública como a los usuarios ya que ambos se beneficiarían de las

mejores ofertas de bienes y servicios que serían por consecuencia de la existencia de una verdadera competencia entre los concurrentes a esa licitación y para eso, la mejor garantía para lograrlo es a través del cumplimiento de la normativa en materia de contratación. Por eso, como señaló de modo reiterado este Pleno, una de las prioridades de la CGC es la de conseguir una contratación pública en el ámbito de la comunidad Autónoma de Galicia verdaderamente competitiva, persiguiendo las subastas fraudulentas en las licitaciones públicas, con todo, se resalta el empleo por los infractores de sistemas de actuación cada vez más complejos, sofisticados y más difíciles de detectar y sancionar.

En esta lucha contra la actuación anticompetitiva en las licitaciones públicas la CGC es pionera en la aplicación del art. 3 para sancionar los actos desleales de las empresas que concurren a una licitación pública. El artículo 3 de la LDC establece la prohibición de actos de competencia desleal que por falsear la libre competencia afecten al interés público, por lo que tutela el interés público de existencia de competencia efectiva en los mercados. Del tenor literal del precepto se deduce que incurren en dicha prohibición las conductas que cumplen, acumulativamente, los tres requisitos siguientes: a) que constituyan un acto de competencia desleal; b) que falseen la libre competencia; y c) que afecten al interés público.

Durante el año 2025 seguirá la CGC prestando una especial atención en la vigilancia en materia de contratación pública como mercado con riesgo de colusión y especialmente, en los actos desleales que falsean la competencia y afecten al interés público.

En ese sentido divulgará la aplicación de este precepto con la finalidad de que las personas vinculadas con la contratación pública conozcan los elementos del tipo del art. 3 para evitar que causen daño a la Administración y a los consumidores.